



**UNIVERSIDAD DE  
SOTAVENTO, A.C.**



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**" PROPUESTA PARA QUE SE LE ADICIONE UNA FRACCION AL ARTICULO  
207 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO "**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ADOLFO SALAS RIVAS**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. RAUL BLASI DOLORES**

**COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

**AGOSTO DEL 2005**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **“PROPUESTA PARA QUE SE LE ADICIONE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO”**

<b>TEMA</b>	<b>PAG.</b>
Introducción	1
<b>CAPITULO I: ANÁLISIS SINTÉTICO JURÍDICO DEL NOMBRE</b>	
1.1. El derecho civil	6
1.2. Partes del derecho civil	8
1.3 El nombre	11
1.3.1 Antecedentes históricos	13
1.3.2 Naturaleza jurídica	14
1.3.3 Función	19
1.3.4 Derecho	20
1.3.5 Características	23
1.3.6 Adquisición	24
1.3.7 El nombre de la mujer casada	26
1.3.8 El seudónimo y el apodo	27
1.3.9 El nombre de las personas físicas	30
1.3.10 El nombre de las personas jurídicas, colectivas o morales	32
<b>CAPITULO II: LA FIRMA. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA Y MÉTODO.</b>	
2.1 Antecedentes históricos de la firma	34
2.2 Concepto de firma	44
2.3 Naturaleza jurídica de la firma	47
2.4 Tipos de firma	48
2.5 Elementos estructurales de la firma	49
2.6 Huellas dactilares	54
2.6.1 Evolución histórica	54
2.6.2 Arcos, espiras y lazos	57
<b>CAPITULO III: LA DEMANDA. ESTUDIO DOCTRINAL Y LEGAL.</b>	
3.1 Acción y excepción	59
3.2 Distintas definiciones de demanda	62
3.3 Requisitos legales de la demanda	64
3.4 La importancia de la demanda	68
3.5 Las partes estructurales de la demanda	69
3.6 Documentos que deben acompañarse	70
3.7 Autos que pueden recaer ante la presentación de la demanda	72
3.8 La contestación de la demanda	73
3.9 Efectos de la contestación y no contestación de la demanda	76
3.10 El requisito de la firma. Criterio del poder judicial federal	78
3.11 Propuesta	85
Conclusiones	90
Bibliografía	96

## INTRODUCCIÓN

Es incuestionable la existencia de una correlación concomitante y permanente entre la sociedad y el derecho. Desde los remotos principios de la vida de los seres humanos sobre la faz de la tierra, la causa efectiva de la fortaleza del grupo social fue la existencia de normas de derecho, incipientes, rudimentarias obviamente, pero que llevaban en sí las características que todavía, en los tiempos modernos, definen la naturaleza propia y distinta de las reglas jurídicas, frente a las de otros ordenes normativos como son los de la religión, la moral o los convencionalismos sociales: la imperatividad y la coercibilidad, fundamentalmente. No es aventurado afirmar que las primeras normas para regular la solidaridad dentro del grupo social, fueron las de carácter penal.

Hoy, como nunca antes, la correlación entre la sociedad y el derecho es más estrecha y exigente. Las realidades sociales diferentes van requiriendo, asimismo, sistemas normativos diferentes, de tal modo que los cambios en aquéllos, reclaman en éstos los cambios correlativos. Esa vinculación tiene una doble vía, porque el derecho no es un mero efecto social, exigido y condicionado por las situaciones y modalidades de la vida colectiva, sino que, a su vez, actúa sobre ésta, la reordena y la transforma.

La aneja discusión sobre si el estado es anterior al derecho o a la inversa, hoy en día carece de sentido. El estado no es más que la sociedad jurídica y políticamente organizada. El apotegma de Cicerón: donde está la sociedad está el derecho (*ubi societas, ubi jus*) encierra en su breve expresión una verdad absoluta. Es incuestionable que el derecho precedió al estado, porque en las sociedades preestatales (hordas, tribus, clan, confederación de tribus) existió

sin duda una normatividad jurídica, aunque emanada de la voluntad del caudillo y no del consenso de la comunidad. Al paso del tiempo, la norma jurídica se institucionalizó; sin embargo, si el estado es producto en mucho del derecho, no menos cierto es que el estado favoreció al derecho para que pudiera dar un gran salto cualitativo. Esto es indiscutible. Ahí donde la vida social aparece, tiende necesariamente a organizarse y, para ello, reclama la acción del derecho de tal modo que, si la vida del ser humano se extiende por nuevos derroteros, el derecho necesariamente la acompaña.

Las condiciones sociales, económicas, políticas, sociales, culturales, ideológicas y filosóficas de las distintas sociedades del ayer no son las mismas condiciones de las sociedades de hoy; todo va cambiando; la dinámica social nos obliga a cambiar para fortalecernos. Somos innegablemente parte de una realidad social que requiere de leyes e instituciones adecuadas a la realidad imperante y que además favorezcan la superación individual y colectiva.

El sistema jurídico que actualmente rige la vida política, jurídica, social y económica del estado, exige ipso facto la necesidad de adecuar las diversas legislaciones secundarias no sólo por razones de formalismo jurídico sino, como ya se dijo, porque la dinámica social lo exige.

En ese orden y en atención de los argumentos anotados en las líneas que anteceden, mi tesis tiene como finalidad primordial la de tratar de proveer los argumentos necesarios que prueben que nuestra legislación procesal civil debe ser reformada o mejor aún adicionada, para que esté a tono con los demás ordenamientos jurídicos del país. Obvio que el propósito no es que todo el

procedimiento procesal veracruzano sufra adiciones sino sólo un precepto, mismo que se pedirá que se le agregue una fracción más.

En este país y en todos los países que se precien de contar con un sistema de normas, los documentos que nos expiden los funcionarios, las ordenes emitidas por las autoridades, los contratos y convenios que celebran las partes, las sentencias que dicta un juez, las actuaciones procesales, las diligencias penales, los amparos que promueven los quejosos, los comprobantes de pagos, los pagarés, las letras de cambio, los cheques, etc., en fin una gran inmensidad de documentos deben llevar, para que sean válidos y obliguen, las firmas de sus signantes. Un documento sin firma simplemente, nuestro máximo órgano jurisdiccional dice en diversas tesis y jurisprudencias firmas que carecen de valor y nadie obligan. Por ello, es que este trabajo metodológico, crítico y científico tiene como finalidad última proponer que uno de los requisitos de la demanda y de la contestación debe ser la firma del promovente, y si nosotros analizamos nuestro código adjetivo civil a primera vista nos daremos cuenta que dentro del contenido que debe tener toda demanda no está la exigencia de la firma del que promueve.

Esta tesis estará conformada de tres apartados especiales, mismos que a toda costa me ayudarán a demostrar el por qué de la necesidad de adicionarle una fracción a nuestro código procesal civil.

El primer capítulo todo el estudio y la atención se centra en algunos aspectos jurídicos importantes del nombre como por ejemplo sus antecedentes históricos, su naturaleza jurídica, su función, el derecho a su uso, sus características, la forma de adquirirlo, el nombre de la mujer casada, el nombre

de las personas físicas, el nombre de las personas jurídicas o morales, el seudónimo, el apodo, etc., no sin antes descifrar qué es el derecho civil y las partes en que se divide tanto doctrinal como legalmente.

En el capítulo dos todo tiene que ver con ese signo gráfico con el que se obligan las personas y que se denomina firma. Los tópicos que son necesarios tocar son: Los antecedentes históricos de la firma, su concepto, la naturaleza jurídica de la misma, los tipos de firma, las huellas dactilares incluyendo en éste sus antecedentes históricos y los arcos, espiras y lazos.

El último capítulo se aborda un tema exclusivamente de derecho procesal como lo es la demanda. Todo litigante sabe que ningún proceso comienza o se inicia si no hay una promoción inicial donde una parte exija de otra ciertas pretensiones. Para cumplir con el cometido del capítulo y poder llegar a proponer un cambio sustancioso de nuestras leyes y de poner enlistar los puntos conclusivos, es preciso estudiar a la acción y a la excepción, de la demanda su definición, sus requisitos legales, la importancia de la misma, las partes que la componen, los documentos que deben anexarse al presentarla ante la oficialía de partes de juzgados, las resoluciones iniciales que el juzgador está facultado para dictar ante la presentación de la demanda, la contestación de la misma, los efectos jurídicos y beneficios de la contestación, los efectos jurídicos y los perjuicios de la no contestación de la demanda, la firma, el requisito de la firma en los escritos, los diversos criterios aislados y firmes del poder judicial de la federación (pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados) y las propuestas pertinentes que tienden a sugerir la necesidad de adicionar un precepto del código adjetivo civil a efecto

de que sea contemplada la firma de la demanda y de la contestación como un requisito de la demanda.

En apartado especial detallo de manera crítica sintética las conclusiones que arroja el desarrollo de la investigación que muy humildemente pongo a la consideración de mi honorable jurado examinador.

Espero que este humilde trabajo, hecho con mucho cariño y esperando aportar un granito de arena para el perfeccionamiento de nuestras leyes, cumpla con todos los requisitos académicos que son precisos para que pueda presentar sin contratiempos mi tan ansiado examen profesional.

**Con gratitud**

**C. Adolfo Salas Rivas  
Pasante de Derecho**



# CAPITULO I: ANÁLISIS SINTÉTICO JURÍDICO DEL NOMBRE

## 1.1. El derecho civil:

En la sociedad, las relaciones humanas de naturaleza jurídica son múltiples y responden a diferentes conductas que podemos observar, seguros estamos, dentro de un determinado campo de actividad. Otro tanto podría decirse del estado, siempre respetando la especial naturaleza de su actividad y la soberanía con que se halla investido.

De esa variada diversidad de relaciones ha surgido la necesidad de intentar una clasificación general del derecho, haciéndose la advertencia de que, si bien es cierto que dicha clasificación es un esfuerzo serio que propenda hacer más comprensible cada uno de los diferentes grupos de normas, también es que ella es un tanto artificial, en mérito de que hay normas jurídicas que, presentando caracteres comunes a varios de los grupos formados, no puede catalogarse específicamente en uno de ellos.

Hecha la aclaración anterior, válido es afirmar que se habla de diversas divisiones del derecho, a decir: derecho objetivo y subjetivo; derecho privado y derecho público; derecho positivo y derecho natural; derecho sustantivo y derecho objetivo, etc.

Por la naturaleza del tema, interesa en gran medida la clasificación que alude al derecho privado y al derecho público, tratándose en el primer caso de normas que rigen el interés o las relaciones de los particulares, pudiendo hacer valer los individuos su voluntad dentro de los iguales y generales límites que la norma impone. El segundo, esto es, en el derecho público, tenemos regulación de

actos en los que el estado interviene como poder soberano que se impone legítimamente a los gobernados. Ejemplo de derecho privado lo tenemos en la reglamentación de las relaciones de los individuos que han celebrado un contrato; ejemplo de derecho público lo hayamos en la reglamentación del actividad del poder legislativo al expedir leyes.

Importa decir que el derecho privado se divide, a su vez, en derecho civil y derecho mercantil.

Es materia derecho civil, que nos llega del viejo derecho quirritario de los romanos, el normar las relaciones de los particulares como tales, la capacidad y el estado civil de las personas, la organización de la familia, los bienes y la forma de adquirir y transmitir la propiedad de éstos y, finalmente, el régimen general de las obligaciones y de los contratos.

En orden al desenvolvimiento del comercio se establecen relaciones privadas de características peculiares que no encajan, por la necesidad de su rápido y práctico desarrollo, en la formalidad y rigidez del derecho civil. De ahí que de este se separan lentamente ciertas normas y se crean otras que han constituido el derecho mercantil, cuyo objeto es regular las relaciones entre comerciantes o las de aquellos que no teniendo tal carácter realizan actos de comercio, así como la reglamentación de estos y la organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

Aclarado lo anterior, tenemos que:

**"El derecho civil puede ser definido, con una enumeración de su contenido, como aquel derecho donde se regulan los requisitos**

generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada” (1)

“DERECHO CIVIL. I. Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona” (2)

## 1.2. Partes del derecho civil:

Se ha escrito que el derecho sustantivo civil en sí mismo y en el actual momento histórico, abarca como grandes instituciones la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio, compuesto de los derechos de cosas, de obligación y de sucesión mortis causa, y que considerándolo como “derecho común” (aun frente a disciplinas que no pertenecen al derecho privado), se incluyen una porción de materias que propiamente son extrañas al objeto específico de aquél, citándose como ejemplo las teorías de las normas jurídicas y de los derechos subjetivos (pertenecientes más bien a la ciencia general del derecho), la nacionalidad y la extranjería (principios de derecho político e internacional privado), las servidumbres legales de interés público y la expropiación forzosa (objeto del derecho administrativo), concurso de acreedores (correspondientes al derecho procesal), etc. También los códigos civiles han comprendido entre sus preceptos disposiciones generales sobre la obligatoriedad de las leyes, su eficacia, orden de prelación de las distintas

---

(1) DE BUEN, Demófilo. Introducción al estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1998, p. 38.

(2) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, TOMO D-E., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa; México, 2002, p. 247.

fuentes, reglas sobre su ámbito en el tiempo (derecho transitorio) y en el espacio (conflicto de leyes).

Es uniforme la doctrina al hablar de las diversas partes de que se compone el derecho civil. La mayoría considera que su contenido se delimita por personas, cosas, sucesiones, obligaciones y contratos.

Lo sostenido por la doctrina se ha plasmado en la legislación civil mexicana. Nuestro código ha seguido la orientación del Código Civil del Distrito Federal y éste a su vez siguió la orientación o el plan Romano-Francés para la ordenación de las materias que contiene, se divide en cuatro libros y un título preliminar.

El código civil del estado está organizado en Libros, los cuales a su vez se dividen en Títulos, y éstos en Capítulos compuestos de artículos con numeración arábiga, que pueden tener varias fracciones identificadas por numerales romanos, y éstas, subdividirse en incisos, constituye en la actualidad una amplísima y compleja estructura jurídica de la materia.

El código del Estado en su título preliminar, mismo que se compone de 23 preceptos, se establecen principios generales que son aplicables no sólo a la materia del código civil sino a toda la legislación del país. Tales principios, en términos generales son:

- \* La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer;
- \* El principio y fin de la obligatoriedad de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- \* Principio de la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna;
- \* Ambito territorial y personal de la ley;

- \* Ante la falta u oscuridad de la ley la aplicación e interpretación de los principios generales del derecho;
- \* Principio de equidad como guía en la aplicación de la ley;
- \* Principio de solidaridad social en los casos de explotación del estado de necesidad y abuso del derecho, y
- \* Excepción al principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, en los casos de notorio atraso intelectual, alejamiento o miserable situación económica.

Los anteriores principios, que constituyen la estructura de una teoría de la ley, así como la teoría del acto jurídico, que se regula en el Libro Cuarto, son de aplicación en todo ordenamiento de derecho. La regulación de estas materias es lo que ha dado a la codificación civil, especialmente a la federal, su característica de derecho supletorio y complementario de las demás disciplinas jurídicas, así como su carácter de derecho común.

En esa tesitura, los diversos libros de que se compone la codificación civil del estado son:

**Libro primero.** De las personas, que incluye en su contenido al derecho familiar y está desglosado en trece títulos.

**Libro segundo.** De los bienes, que abarca lo relativo a las cosas y a los derechos reales, así como a la prescripción. Está desglosado en siete títulos.

**Libro tercero.** De las sucesiones, desglosándose en cinco títulos.

**Libro cuarto.** Denominado de las obligaciones. Este se compone de tres partes que son:

**Primera parte:** De las obligaciones en general, desglosado en seis títulos.

**Segunda parte:** De las diversas especies de contrato, desglosado en dieciséis títulos.

**Tercera parte:** Misma que en nuestra código no tiene título, pero que se compone de dos títulos, el primero denominado "De la concurrencia y prelación de los créditos", y el segundo "Del registro público"

### 1.3 El nombre:

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndose de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de este vocablo, individualiza a la persona de que se trata.

**"Nombre. Medio de individualización e identificación de las personas que lo distingue de las demás" (3)**

El uruguayo Couture (4) le da dos significados distintos a la palabra nombre.

Tales son:

- 1) **Designación oficial de una persona, compuesta del nombre propiamente dicho y del apellido o patronímico, que la individualiza frente a otras en la convivencia social;**
- 2) **Autoridad, poder o virtud con que se ejecuta alguna cosa por otra como si el mismo la hiciera"**

Toda la relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar

(3) DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1991, p. 685

(4) COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico. Editorial Depalma; Uruguay, 1997, p. 420.

correctamente que persona o personas son sujetos de esta relación, quién o quienes pueden exigir (como acreedor o acreedores) una determinada conducta y sobre quienes (deudor o deudores) recae el deber jurídico de cumplirla.

Así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. De la misma manera que el domicilio y el estado civil son atributos de la personalidad, el nombre también lo es. El domicilio la ubica en un lugar determinado, el estado civil establece su posición frente al estado subjetivo y el nombre la individualiza.

Como expresión lingüística, el nombre de la persona en derecho está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral. Si bien por medio del nombre, se individualiza al sujeto de la relación jurídica, tanto respecto de las personas físicas, como del nombre de las personas jurídica, existen diferencias importantes entre el que corresponde a unas y a otras.

**“El nombre como parte de la oración se aplica tanto a los sujetos como a los objetos, asimismo a seres animados para su designación, desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es solo de identificación. Jurídicamente el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones legales**

como atributo el nombre e implica determinados derechos y obligaciones”<sup>(5)</sup>

### 1.3.1 Antecedentes históricos:

El nombre en los pueblos primitivos era único e individual; cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente entre los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Sus elementos eran el *nomen o gentilicium* llevado por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen*, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho más variado en su elección.

Esto tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en números, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: les faltaba el *cognomen*. Personal al principio, el *cognomen* pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma *gen*. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los munícipes. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más.

---

(5) BAÑEZIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho Civil, Introducción y Personas. Editorial Oxford, México, 2002, p. 165



El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también el derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como "esta persona" "ese status" y no otro, para distinguirse de cualquier otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputable de delitos, se aproveche del equivoco determinado por la *homonimia y similares*; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal.

De aquí, la relevancia del conjunto o de los particulares o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el status correspondiente.

Identidad y personalidad no son una misma cosa. La personalidad es algo más complejo; la identidad es solamente uno de los elementos de ella, aunque sea el más importante.

Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (de pila), o sea, lo que a ley llama comprensivamente, el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) de datos por lo que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona; al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente de manera abreviada, a ese conjunto.

### **1.3.2 Naturaleza jurídica:**

Se han multiplicado en la doctrina las posiciones respecto a la naturaleza jurídica del nombre de las personas físicas. Han sido diversas las teorías que tratan de explicar tal naturaleza, sin que hasta la fecha haya una coincidencia o aceptación general hacia alguna de ellas. Para poder referirnos a las diversas opiniones doctrinarias, es imprescindible señalar las características que se atribuyen al nombre de las personas, pues de la indicación de estas, es posible obtener alguna directriz que indique la naturaleza de esta institución. Así puede decirse que el nombre en las personas físicas tiene las siguientes características:

***Inalienable.*** Eso es, no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato, ésta fuera del comercio, todo contrato que recayera sobre el nombre, sería nulo.

***Tiene un carácter extrapatrimonial,*** ello equivale a que no es valorable en dinero.

***Imprescriptible.*** No se adquiere ni se pierde por el uso prolongado; cada quien debe usar el nombre que le corresponde y que aparece anotado en su acta de nacimiento. Ni el uso de otro nombre le hace perder el suyo, ni adquiere el usado indebidamente.

***Inmutable.*** No cabe cambiar de nombre voluntariamente, los cambios de nombre solamente se producen por vía de consecuencia, en virtud de un cambio en el estado de familia de la persona, esto es, a virtud del matrimonio o de la adopción por ejemplo.

Una vez explicadas las anteriores características y teniéndolas en cuenta para efectos jurídicos, las diversas opiniones relativas a la naturaleza jurídica del nombre son las siguientes.

### **TEORIA DEL DERECHO SUBJETIVO O DEL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO:**

Esta es expuesta por el autor Von Ihering en el plano internacional y por Rafael Rojina Villegas en el plano nacional. Sostienen que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación. De igual forma dice que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y es indudable que el nombre encaja en esta disposición porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus fines individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

### **TEORÍA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD:**

Los defensores de esta teoría son los autores Francisco Ferrara y Roberto Ruggiero. Ambos sostienen el carácter de derecho personalísimo del nombre, pues el derecho al nombre constituye un derecho privado, en cuanto la persona, tiene a su disposición la tutela de la ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros, es un derecho personal que tiene por objeto un bien no susceptible de valor, un medio de identificación de la persona inherente e inseparable de la personalidad, es un derecho absoluto que puede hacerse valer contra todos.

Desde esta perspectiva, se señala que no basta decir, que el nombre constituye un derecho subjetivo o un interés jurídicamente protegido, pues son innumerables los derechos, ya sea de carácter público, privado, patrimonial o

extrapatrimonial. El derecho de la personalidad descansa en un razonamiento que prima facie seduce, se trata no sólo de la individualización de la persona mediante su nombre civil, sino también de una suerte de emanación de la propia personalidad, como lo son todos los derechos que descansan en el ser mismo del hombre.

### **TEORÍA DEL DERECHO DE PROPIEDAD:**

Desde un punto de vista práctico, la Jurisprudencia Francesa, había venido sosteniendo que el sujeto tenía un derecho de propiedad sobre su nombre, así que podía accionar en juicio para que no se hiciera uso de su nombre por terceros, se le indemnizara por la usurpación y cesara cualquier acto por el que se le tratara de impedir el uso pacífico de su nombre, características todas de la propiedad patrimonial.

No obstante la utilidad práctica que representa esta posición, han sido innumerables las críticas teóricas que se le han formulado, así se dice que una propiedad ordinaria es alienable y prescriptible, mientras que el nombre es todo lo contrario, es decir, indudablemente inalienable e imprescriptible; la propiedad es de orden patrimonial y admite una evaluación pecuniaria lo que evidentemente no es verdadero respecto al nombre de las personas; una propiedad es naturalmente, si no esencialmente exclusiva: lo que es mío no pertenece a ningún otro; ahora bien los mismos nombres comprendidos los prenombrados, son llevados por centenas quizás por millares de individuos, según acota el autor Jossierand.

La acción de impugnación o usurpación de nombre —según un autor de apellido Spota— presupone un uso dañoso y sin derecho. El daño patrimonial o

moral debe existir o por lo menos la usurpación debe implicar una amenaza por mínima que sea, de que ese daño llegue a producirse. Si se trata de una propiedad, no se requiere la prueba del daño ocasionado por la usurpación. Tal es el carácter específico del derecho de propiedad, su goce es naturalmente exclusivo, y el sólo hecho de su posesión por otro constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada en justicia.

El nombre comercial no tiene estas características, pues no es un nombre en sentido estricto: puede cambiarse a voluntad, puede venderse y se adquiere por el uso prolongado, en consecuencia, no nos sirve la existencia de estas características en el nombre comercial para identificarlo con el nombre de las personas físicas y por lo tanto recibe un tratamiento diferente.

#### **TEORÍA DE INSTITUCIÓN DE POLICÍA:**

El jurista francés Marcel Planiol menciona que el nombre es para el sujeto que lo lleva, más que un derecho, una obligación. Sostiene ante todo que el nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas, pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y más que en interés particular se establece en interés general, la ley es la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad. Desde esta perspectiva, el nombre se ha considerado como un deber de política administrativa.

En mi opinión, esta última tesis es la que concuerda con nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, si es verdad que nuestro código civil en su artículo 319

establece que el hijo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce ello solo se refiere a la forma y momento de adquirir el nombre; pero una vez adquirido, una vez que una persona ha sido designada con un nombre, cesa toda idea de derecho, para entrar al campo del deber. Nadie puede usar sino el nombre que le corresponde y se castiga a quien se ostenta con el nombre que no es el que le ha sido asignado en el acta respectiva. Desde un punto de vista práctico, lo que se necesita, no es la protección del nombre en sí, sino impedir los daños que se puedan causar a una persona con el mal uso que se haga de su nombre y esta protección se obtiene sin necesidad de recurrir a la idea de derecho subjetivo sobre el nombre, pues para ello la ley establece la acción de indemnización cuando se obre ilícitamente y se produzca un daño.

En todo caso, se debe probar que hubo lesión en el patrimonio del afectado y culpa en el autor del hecho ilícito; esta es la tesis que ha sido sostenida, incluso en Francia como substituta de la tesis sobre la propiedad del nombre.

### **1.3. 3 Función:**

A decir de muchos estudiosos del derecho, el nombre desempeña dos funciones que son realmente elementales, a saber:

**1. Es un signo de identidad de la persona.-** Este atributo de la personalidad sirve para distinguir a una persona de todas las demás. De esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse

en una posición determinada, exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, por todas las consecuencias que de allí se derivan.

**2. Es un índice de su estado de familia.-** Esto quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece a un conjunto de parientes y que constituye determinado grupo familiar. Esta es la función normal que cumple el nombre. Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no conlleva esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien en el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el oficial del registro civil.

### **1.3.4 Derecho:**

Los autores civilistas discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde, como atributo lingüístico de su personalidad.

De entre los muchos autores que polemizan el anterior problema tenemos al francés Marcel Planiol. Este participa de esta segunda opinión y afirma que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente, se trata de una institución de derecho público.

Las medidas de protección al nombre no atribuyen derecho alguno al particular que lo posee, sino que han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona, de usar el nombre que le pertenece, a fin de

que esa denominación, cumpla su función de identificarlo dentro del grupo social.

Contra esa opinión, se argumenta que la función del nombre no se agota en la sola individualización del sujeto, porque esta finalidad se cumple también atribuyendo a la persona un número, como acontece por ejemplo en los registros fiscales o del seguro social. En estos casos basta que el sujeto cite el número de la clasificación que le corresponde, para lograr que se cumpla la única finalidad para la que ha sido establecida administrativamente la clasificación numeral. Por otra parte, este sistema de identidad puede variar sin que con ello se alteren situaciones jurídicas de ninguna especie.

El nombre en cambio, es inherente a la persona y en principio, debe ser inmutable; alude a la filiación de quién usa un determinado apellido y que no es exacto que las medidas de protección al nombre sólo se establezcan en interés general.

Las teorías que consideran que existe un derecho subjetivo de carácter privado sobre el nombre, han tenido mejor acogida. Sin embargo, se discute si se trata de un derecho de propiedad, de un derecho de familia o si finalmente, la persona ejerce sobre el nombre un derecho de los llamados de la personalidad.

Fácilmente se percibe que no se puede considerar que se trate de un derecho de propiedad, porque el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, esto es, no tiene una naturaleza económica; ello es así porque en todo caso el titular del derecho de propiedad sobre el apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio o nombre de pila, la supuesta propiedad, se halla tan diluida entre las personas que tienen un



mismo nombre, que el dominio en este caso se ejercería por una comunidad a la que pertenecería un número indeterminado de personas que llevan el mismo nombre de pila.

Para superar estas objeciones, se afirma que si bien no se trata de un derecho de propiedad si seguramente de uno de familia, porque el nombre patronímico o apellido hace referencia inmediata a un estado de familia y sirve de distintivo, para conocer la filiación de la persona que usa un nombre.

Esta opinión, es, como la anterior, inaceptable, porque el grupo familiar, como conjunto de parientes no tiene personalidad en derecho y no puede por lo tanto, ser sujeto de relaciones jurídicas; opinar lo contrario nos conduciría a aceptar que existe un derecho al nombre, sin sujeto titular que lo ejerza.

Quienes sustentan la opinión de que el nombre es un derecho de la personalidad, aducen que dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a ese derecho una naturaleza especial, señalando que es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona. En esa tesitura, el derecho que sobre él ejerce su titular, tiene caracteres especiales derivados de la función de identidad o de la expresión en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aquélla, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político, de tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto frente a todo el ordenamiento jurídico.

Estas características particulares del nombre, atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre en cuanto como ya se dijo, es expresión de la personalidad de su titular. De allí, se concluye que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio.

### 1.3.5 Características:

Como consecuencia de la naturaleza especial del derecho al nombre, éste se presenta con ciertos caracteres, que lo distinguen netamente de otros derechos subjetivos.

En efecto, en el derecho al nombre podemos identificar las siguientes características:

- **Es un derecho absoluto o erga omnes**, ello en virtud de que es oponible frente a todas las demás personas y en consecuencia, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- El nombre de la persona física, **no es valuable en dinero**, por lo tanto, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
- **Es imprescriptible**, quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, largo o corto.
- Es en principio **intransmisible** por voluntad de su titular; un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho de usar el nombre (apellido) del marido.

- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, **es la expresión de la filiación** y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.
- Impone a quien lo lleva, **la obligación de ostentar su personalidad** precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar una individuo.
- El nombre en principio es **inmutable**, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

En ese concierto de ideas, considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es el indicativo con el que la persona se identifica en el mundo como "alguien", es lo que la persona significa en el campo del derecho.

### **1.3.6 Adquisición:**

Teniendo en cuenta que el nombre de la persona física, se forma mediante la reunión del nombre propio o nombre de pila y del patronímico o apellido, la manera como se adquiere uno y otro, debe examinarse separadamente:

#### **\* Adquisición del nombre patronímico:**

Éste, llamado también apellido, actualmente se adquiere.

- a) Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial).
- b) Por la filiación adoptiva.

- c) Por el matrimonio (respecto de la mujer).
- d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.
- e) Por decisión administrativa para el caso de un hijo de padres desconocidos.

Puede observarse que las causas mencionadas en el párrafo anterior dan origen a la adquisición del nombre, excepto las que se citan en los incisos c), d) y e), que son consecuencia de la filiación de la persona.

***\* La adquisición del nombre por filiación consanguínea.***

Puede tener lugar porque el hijo haya nacido dentro del matrimonio o fuera del mismo. Respecto de los hijos habidos dentro del matrimonio, en tanto estos no sean desconocidos por el padre, la filiación queda establecida por el sólo hecho del nacimiento y en el acta correspondiente debe figurar el nombre y apellido del padre y de la madre; el hijo adquiere así los apellidos del padre y de la madre. Ciertamente, no existe un precepto legal expreso que otorgue al hijo nacido dentro del matrimonio, el derecho a usar el apellido de su padre y de su madre. Por analogía, si los artículos 319 y 326 del Código Civil veracruzano confieren al hijo adoptivo y al hijo concebido fuera del matrimonio reconocido por el padre, por la madre o por ambos, el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce o lo adopta, en consecuencia, por mayoría de razón, el hijo nacido dentro de matrimonio tiene derecho a llevar el nombre patronímico de sus progenitores.

Para una mayor comprensión de lo dicho anteriormente, conviene transcribir los señalados artículos 319 y 326.

*"Artículo 319.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:*

*I. A llevar el apellido del que lo reconoce;*

*II. A ser alimentado por éste;*

*III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.*

*"Artículo 326.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo"*

### **1.3.7 El nombre de la mujer casada:**

En cuanto al nombre de la mujer casada, el autor francés Marcel Planiol de manera textual dice: **"Conservación del nombre patronímico de la mujer. Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido. Nada en la Ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer..."** (6)

Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica la ascendencia. Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles y judiciales en que intervenga y en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, del apellido de su marido.

(6) PLANIOL, Marcel y otro. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducido por José M. Cajica. Editorial Cárdenas; México, 1991, p. 236.

Los artículos del código sustantivo civil del estado que tienen relación con el tema lo son el 53, el 54 y el 55. Para corroborarlo los vamos a citar textualmente:

*"Artículo 53.- El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge"*

*"Artículo 54.- En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que esté en caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio"*

*"Artículo 55.- El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio, incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez"*

### **1.3.8 El seudónimo y el apodo:**

Debe tenerse claro que hay una diferencia abismal entre el seudónimo y el apodo o sobrenombre. Tradicionalmente se ha sostenido que el seudónimo es un nombre falso que se usa para ocultar la identidad personal del que lo usa. Este responde a un nombre ficticio, convencional, de fantasía, nombre de batalla o nombre artístico; es aquel que de manera espontánea y libre escoge una persona para presentarse en determinado círculo o status social o como autor de una obra artística (una pintura, una novela, una estatua, una poesía, un cuento, etc.).

Recalcando, el seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literario; obvio que quien lo adopta se

propone —en el medio en que lo usa—, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo. A Ignacio Ramírez, hombre de letras, de convicciones políticas y de leyes se le reconoce en espacio geográfico mexicano como “El Nigromante”, porque fue el seudónimo escogido por él, para ser identificado en su obra periodística, literaria, de combate, etc.

Germán Valdés “Tin Tan” y Mario Moreno Reyes “Cantinflas”, ambos en el medio cinematográfico se identificaban bajo esos seudónimos, más fácilmente, en la mente del público, por la misma originalidad de los mismos, como un sello particular y fácilmente reconocible en el medio artístico.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque el derecho de terceros, la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para la defensa de su uso y para obtener la exclusividad del derecho de emplearlo; protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de uno creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria.

**“SEUDÓNIMO. Nombre libremente elegido, utilizado por una persona, en lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literaria...” (7)**

---

(7) DE PINA, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; Mexico, 1977, p. 443.

**"SEUDÓNIMO. Se le conoce también como nombre ficticio, convencional, de fantasía, artístico o de batalla. Se distingue del nombre que legalmente corresponde a la persona física en que ésta lo elige libremente para presentarse ante un determinado grupo social o como autor de una obra artística" (8)**

Se dice que el seudónimo es un falso nombre que se usa para ocultar la identidad de la persona por lo que actúa como anónimo. En otras ocasiones este hace resaltar al personaje cuando el nombre es conocido. El seudónimo como creación personal no implica obligación de usarlo, puede cambiarse a voluntad y usarse más de uno simultánea o sucesivamente, puede cederse o traspasarse por contrato oneroso o gratuito y como cualquier obra artística puede registrarse para ser protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor.

No sucede lo mismo con el apodo, que sólo adquiere importancia jurídica y por lo tanto, el derecho se interesa en él, en el ámbito del derecho penal. En efecto, el derecho represivo, pone interés en ese aspecto del mundo de la delincuencia, porque además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que en el hampa identifica al delincuente, es un dato que puede ser empleado en ciertos casos en la criminalística, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras el apodo y aún suele llevarlo como timbre de orgullo, en los bajos fondos en que es conocido.

En otro aspecto, el uso del apodo tiende a ocultar la persona del criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades impropias, y borra ante el bajo

---

(8) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil, Biblioteca Diccionarios Jurídicos, Vol. 1. Editorial Harla; México, 2001, p. 102.



mundo sus antecedentes familiares o del ambiente en que antes vivía.

Dado los fines reprobables que se persiguen con el uso del apodo, el derecho le niega toda protección. En el procedimiento penal, se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre, el apodo por el que se le conoce y en estos casos se pone el nombre y los apellidos seguido del "alias".

**"APODO. Sobrenombre dado a un sujeto, fundado en algún defecto o singularidad personal del individuo a quien se aplica. Poner apodos a las personas es una costumbre extendida únicamente entre gentes de escasa o nula educación"** <sup>(9)</sup>

**"El sobrenombre, "apodo" o "alias", es también una forma de identificación de las personas. Se distingue del seudónimo en que no se elige por el interesado, sino que le es impuesto por determinados círculos sociales, atendiendo a ciertas características personales"** <sup>(10)</sup>

Debe distinguirse el seudónimo del apodo en que este último no lo escoge la persona sino que le es impuesto en determinado grupo aún contra su voluntad. En ocasiones los apodos pueden transformarse en seudónimo cuando el sujeto los adopta y usa libremente.

### **1.3.9 El nombre de las personas físicas:**

El nombre de una persona física esta constituido por un conjunto de palabras, a saber; el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o

(9) DE PINA, Rafael y de PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 93

(10) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Op. Cit., p. 174.

nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, como ya se expuso, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer en manera precisa en el sujeto a quien designan. La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas particulares principales.

Debe observarse que si bien el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, en cambio, la unión de todos los elementos del nombre, si particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos (materno y paterno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular.

Y de esta manera este último elemento del nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse a los apellidos, una función distintiva que es necesaria.

Adviértase, por otra parte, que los apellidos atraen hacia sí al nombre propio o nombres de pila; comprende o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por sí solos, para distinguirlas. Y de otro lado (en tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos de un elenco muy extenso casi sin limitación alguna) el

elenco de los nombres de pila, ha sido siempre, por extenso que se le suponga más limitado.

Por último, las reglas específicas del nombre de las personas físicas las encontramos debidamente especificadas en los artículos del 46 al 55.

### **1.3.10 El nombre de las personas jurídicas, colectivas o morales:**

Las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública o privada requieren de una denominación con la que se les de a conocer, de la misma manera que una persona física requiere de un nombre para si debida identificación. En la función de identidad, se agota la función del nombre de las personas morales.

El nombre de las personas morales puede tener (y las más de las veces lo tiene) un contenido pecuniario, lo cual, no ocurre, como se dijo, respecto de las personas físicas.

Nada impide legalmente que el nombre de las personas morales pueda ser objeto de comercio. Este contenido económico, se pone de manifiesto porque el nombre de la empresa mercantil, es un signo distintivo, protegido por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que identifica a una clientela determinada a la vez que individualiza a la sociedad comerciante.

El nombre de una persona moral, que propiamente es sólo una denominación, pueda formarse libremente, de acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación; pero dicha denominación aunque arbitraria, debe ser distinta del nombre de otra sociedad,

asociación o fundación existente, precisamente por la función distintiva que tiene como única, el nombre en estos casos.

Es requisito indispensable para obtener el registro del contrato constitucional de una sociedad civil o mercantil o de una fundación o asociación civil, que en la escritura constitutiva se mencione el nombre con el que habrá de identificarse jurídicamente, aquella sociedad, asociado o fundación.

En el orden jurídico el nombre de las personas está regulado por los artículos del 56 al 58. Para su debido entendimiento se transcriben los referidos numerales.

*"56.- El nombre de las personas morales se formará con sujeción a las reglas que se contiene en los artículos siguientes"*

*"57.- La Nación, el Estado, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, llevarán el nombre que ésta les asigne"*

*"58.- Las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones, corporaciones, o instituciones comprendidas en la fracción VI del artículo 32 de este Código, llevarán el nombre o razón comercial que designe su acta o escritura constitutiva y estatutos, conforme a las leyes que presidan su organización y funcionamiento"*

## **CAPITULO II: LA FIRMA. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA Y MÉTODO.**

### **2.1 Antecedentes históricos de la firma:**

La escritura, esto es, la representación de las ideas mediante signos, nació como consecuencia de la necesaria relación social, su implantación tuvo que ser objeto de un proceso lento que culminó en la creación del alfabeto o abecedario, pero que realmente empezó cuando el hombre de las cavernas consiguió con el transcurrir de los siglos adueñarse de la lengua hablada, hecho sin precedentes que comenzó a rondar en él una necesidad inexplicable de compartir los conocimientos, las sensaciones y las tradiciones.

Pero es importante resaltar y no soslayar la circunstancia de que al hombre le preocupaban no solo aquellos sujetos con aquellos que trataba en su vida diaria, sino también a los que no conocía, es decir aquellos que habría de sucederle en su paso por la tierra.

#### **De los pictogramas a las sílabas:**

Los testimonios referentes a la escritura se deben buscar en una zona muy nebulosa de los tiempos, es decir, debe escudriñarse entre la prehistoria y la historia, mejor aún, entre la pictografía y la escritura alfabética.

En Europa, los habitantes de la era paleolítica dejaron registros magníficos de animales y de escenas de la vida cotidiana representados con admirable exactitud. Tales registros conmemoraban ciertos acontecimientos, cuyo valor no podría confiarse solo a la tradición oral.

Algunos autores consideran también que tales registros pudieron haber tenido un valor mágico para los cavernícolas. En todo caso, con ellos hizo su aparición la capacidad del hombre para simbolizar las cosas.

Al lado de estas representaciones exactas hay trazos lineales inconfundibles que hacen referencia al mundo real sin presentarlo ni copiarlo directamente. En realidad, los pictogramas se encuentran dispersos en muchos rincones del mundo. Y aun en estos tiempos todavía ciertos aborígenes de Australia y Brasil, por ejemplo, utilizan esta forma rudimentaria de escritura.

Algunos pictogramas se identifican fácilmente con los objetos que representan; otros no. Sin embargo, se tiene la plena certeza de que significaron algo para los hombres que los pintaron. ¿Cómo se convirtieron estas representaciones del mundo real en lo que ahora se conoce como escritura, sistema complicadísimo que pretende ser una representación de la lengua hablada y que alude a infinidad de objetos y sujetos que muchas veces son abstractos e intangibles? A ciencia cierta la verdadera respuesta no se sabe. Es lógico suponer que, luego de que varias generaciones usaron los pictogramas, el hombre llegó a reconocer las ventajas de asociar ciertos signos gráficos con determinadas ideas o sensaciones.

Así la escritura pictográfica evoluciona hacia los ideogramas, símbolo de objeto que evocan ideas hasta cierto punto generales. Para decirlo de manera simple, la combinación de los símbolos y de los objetos que representan enriqueció las facultades del hombre pues le dio acceso al lenguaje figurado: el dibujo de una oreja llegó a significar "escuchar"; el del sol, "día", y así sucesivamente. Hay que reconocer la complejidad y el grado de refinamiento que requiere la

comunicación por medio de sistema ideográfico, el cual por cierto aún utilizan los chinos.

En todo caso, se calcula que la escritura propiamente dicha fue inventada alrededor del cuarto milenio antes de Cristo, es decir, hace unos 6000 años. Al principio, mas que transmitir información, era una recurso nemotécnico; se escribía para fijar formulas religiosas, para asegurar códigos de derecho, genealógicas y demás cuestiones de importancia social. Todos estos asuntos eran de sumo interés para las comunidades. Conforme la organización social se volvió más compleja, fue necesario anotar lo que antes se confiaba a la memoria.

Dado que la escritura implica un alto grado de desarrollo intelectual en la evolución del hombre, no es de extrañar que el primer escrito conocido hasta hoy sea un producto de Sumeria, la civilización más antigua del mundo. Se trata de una tablilla de piedra caliza descubierta en las ruinas de la ciudad mesopotámica de Kish. El texto considerado más antiguo del mundo es el registro de un cálculo de impuestos, hecho que no deja de parecer irónico. Hace mas de 5500 años el hombre grabó tres pictogramas alusivos, uno a una piedra, otro al de una mano y otro al de un trinco.

Para el año 3100 antes de nuestra era, o sea hace más de 5000 años, los amanuenses (personas que escribían al dictado, o simplistamente escribientes), en un afán por simplificar la tarea comenzaron a utilizar como material la arcilla blanda, con lo que el oficio dejó de ser rupestre (dibujos o pinturas que se hacían en rocas o en las cavernas). Esta invocación, así como el deseo cada vez mayor de fijar lo que antes era exclusivamente oral, los alentó a no restringirse

solo a objetos que podían ser dibujados. De esta manera se consolidó el paso al ideograma. Las de cuña para facilitar el trazado, razón por la cual a éste tipo de escritura se le llamo cuneiforme.

En los escritos cuneiformes cada símbolo corresponde a una sola idea. Los amanuenses, desalentados por la cantidad de signos que debían memorizar, probablemente descubrieron que los símbolos podían representar también sonidos y no únicamente ideas y objetos. Así comenzó a darse el cambio hacia la escritura fonética.

Pese a que la posibilidad de representar sonidos redujo considerablemente el número de símbolos que estaban en proporción directa con las sílabas existentes en el idioma hablado, el escribano sumerio tenía que aprenderse cerca de 600 signos si deseaba ser considerado un "letrado apto".

Mientras que los del cercano oriente adoptaron el sistema cuneiforme, los antiguos egipcios desarrollaron otro tipo de escritura, que también es ideográfica. En efecto, hay pruebas de que la escritura jeroglífica ya se utilizaba desde hace 5000 años. Los ideogramas primitivos podían escribirse en cualquier dirección. En el caso de los jeroglíficos, las imágenes independientes se trazaban siguiendo la dirección en que había leerse el texto.

A diferencia del estilo sumerio, el jeroglífico egipcio no se difundió, no se transmitió a otros pueblos, acaso porque el oficio resultaba difícil de aprender y muy lento para ser usado en las actividades cada vez más numerosas que requerían ser registradas.



Se utilizaba fundamentalmente para las inscripciones sagradas en monumentos y otros edificios suntuosos, lo que subraya el carácter religioso, reverencial y secreto del que se ha hablado antes.

Se han identificado más de 700 caracteres de figuras esquematizadas en personas, animales y objetos de uso común en el repertorio egipcio de jeroglíficos. Estos caracteres se usaban a la vez como ideogramas que representaban la idea del objeto dibujado y como reproducciones fonéticas que reemplazaban los sonidos de una palabra por medio de los símbolos que correspondían a las consonantes. Los sacerdotes egipcios usaban además una variante denominada escritura hierática, que consistía en una forma simplificada del jeroglífico, susceptible de escribirse rápidamente en papiros destinados a textos religiosos.

El jeroglífico egipcio ha pasado a la historia tanto por el valor cultural de éste pueblo como por la belleza de los trazos largos y finos y por la invención de las letras. Al estudiarlos se advierte claramente el paso del ideograma al alfabeto. Podría pensarse que cada dibujo representaba una idea o una palabra, pero no es así.

Entre los habitantes del Nilo, el signo supera al dibujo. Algunos símbolos representan palabras completas; otros, sílabas separadas; y otros más letras.

La escritura jeroglífica perduro hasta la época de los romanos, aunque hacia el siglo VII a. de c. la que mas se practicaba era la variedad llamada demótica o popular. Esta escritura, que siguió usándose hasta el siglo V de nuestra era, carecía del refinamiento y de la estilización que tuvieron los primeros

jeroglíficos, cuya calidad gráfica y artística salta a la vista y ha cautiva siempre a sus admiradores.

Otro momento de la evolución de la escritura, acaso el más importantes para la cultura occidental, fue la escritura silábica, que implica la memorización de centenares de símbolos correspondientes a las silabas de un idioma. Con el paso hacia la escritura silábica, se dio también la escritura en líneas horizontales, denominada escritura lineal, cuyas variantes fueron empleadas por los minoicos de la isla de Creta.

La forma lineal, que aún no ha sido descifrada satisfactoriamente, data más o menos del año 1600 a. de c.

La transformación se produjo cuando el hombre cayó en la cuenta de que las silabas están formadas por un número determinado o mejor aún reducido de sonidos elementales. Es decir, en una palabra se pueden encontrar los mismos sonidos vocálicos que en cualquier otra, aunque en orden diferente. También los sonidos consonánticos eran unos cuantos en comparación con el número de silabas.

### **Historia reciente:**

No obstante su importancia actual, su aparición es relativamente reciente. En Roma se no firmaban los documentos ni era costumbre ni necesaria. La *manufirmatio* consistía en una ceremonia, en una solemnidad o en un ritual en que, leído el documento por su autor o el notario, se colocaba, desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces —una por cada persona de la santísima trinidad—

por el autor o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Mas que un requisito, la manufirmatio era en si misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

Las disposiciones procesales en la península ibérica distinguen entre firma entera y media firma. Aquella es la integrada por nombre y apellido y ésta solo por el apellido, y es obligatorio en los juzgados inferiores usar la primera en sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y la segunda, en las providencias de mera sustanciación. En las cámaras de apelación, las sentencias se suscriben con fuerza de definitivos, con media firma.

En las cartas entre parientes, amigos o íntimos por lo general se utilizan apodosos o abreviaturas con firmas, y tiene por objeto autenticar su contenido, y constituyen pruebas fundamentales en juicio de familia, divorcios, alimentos o filiación natural. Sobra decir que la firma que se utiliza en estos casos no es la misma de los actos jurídicos, pero esto no constituye obstáculo para obligar a su reconocimiento. Puede afirmarse que la firma es una expresión relativa, que depende del documento en el cual es usada.

### **La Grafotecnia como ciencia y arte:**

Entre las diversas ramas de la grafotecnia está la diplomática, con su auxiliar la paleografía, a la que nadie negará su calidad científica, pues ha llegado a ser uno de los auxiliares más valiosos de la historia.

Las otras ramas interpretativas no han llegado todavía al envidiable grado de perfección de la diplomática. Es mas, existe contra ellas una absurda

prevención, muy generalizada desgraciadamente, por culpa de los malos grafólogos y grafocríticos.

Más esta prevención es fruto, en primer lugar, de un razonamiento sofisticado, pues concluye universalmente (inutilidad de la grafotecnia) de unas premisas particulares (inutilidad de determinados peritos) y en segundo lugar, es fruto también de la ignorancia que por el desconocimiento de ésta ciencia conduce a exigir de ella más de lo que puede dar.

En efecto, se admite por un momento que la grafotecnia es una ciencia. Nadie pone en duda que sea también un arte, tomando esta palabra en la acepción académica de "astucia", "maña", "habilidad", sinónimos que le cuadran perfectamente, pues reflejan el carácter interpretativo de la grafotecnia.

El grafotécnico debe ser un artista; pero se dice que las cualidades de tal son un don divino y pueden estar en los individuos en mayor o menor grado. De ahí que la función interpretativa (arte) dependa del grado de desarrollo de esas cualidades; si éstas son deficientes o nulas, de poco le servirán al experto sus conocimientos científicos, por lo que su labor interpretativa o artística será deficiente o mala.

El fallo del experto como artista no se debe imputar a la grafotecnia como ciencia, de la misma manera que no podemos renegar de la medicina porque existan malos médicos, ni de las matemáticas porque algunos matemáticos apliquen mal sus principios. Esto es preciso dejarlo bien asentado, pues no se puede dejar que se hunda en el descrédito de los malos artistas una disciplina de tan extraordinario interés.

El valor científico de la grafotecnia sólo se puede negar por ignorancia. Sus leyes o principios están basados en la experiencia, madre de la ciencia, y en los adelantos de la psicología y de la fisiología, así como en los modernos progresos de la óptica y de la química.

La base científica de la grafotecnia es, pues, sólida; pero no olvidemos dos cosas: una, que es una ciencia experimental, sujeta a los errores interpretativos humanos, tanto por ignorancia científica como por deficiencia de las cualidades interpretativas del que se sirve de ella, y dos; que la psique sigue siendo todavía un misterio para el hombre y que la fisiología tampoco ha llegado al perfecto conocimiento del organismo.

Por lo que nada tendrá de particular que el experto encuentre en el grafismo misterios insondables, ante los cuales fracasen toda ciencia y experiencia, mas esto no anula el valor científico de la grafotecnia, sino que, por el contrario la engrandecen, pues pese a esas dificultades sus progresos son hoy suficientes para esclarecer la mayor parte de los problemas que se le presentan.

#### **Autenticidad o falsedad de firma:**

Se ha dicho que es el caso de mayor frecuencia en litigios, tanto judiciales como extrajudiciales. La firma es el elemento gráfico personal que se usa más comúnmente y la consecuencia de ello es aquella superior frecuencia de necesidad en su investigación.

El autógrafo, como acto gráfico mas evolucionado, no escapa tampoco a la regla de que no es posible su reproducción exacta por la misma persona. Todos hemos experimentado las diferencias que se producen en nuestra propia firma,

pero ello no significa falta de genuinidad, sino la evidencia de las deformaciones o alternativas de un acto humano.

El perito grafoscópico, que conoce esas posibilidades, no se detiene en el aspecto formal o externo de una firma, sino, por el contrario, analiza los elementos de fondo que determinan no solo su producción sino también sus variantes. En estas intervienen múltiples circunstancias, situaciones, estados, momentos y todos ellos se puede reflejar en una firma.

Si el perito cuenta con suficientes elementos de cotejo y la firma dubitada presenta también factores analizables con valor pericial, será muy difícil que el resultado del examen técnico sea infructuoso; no se trata aquí de la eventual estadística sobre el lego que, por elevado automatismo de la firma, es el grafismo con mejores posibilidades de ser detectado en su autenticidad o su falsedad.

No podrá suponerse, por supuesto, que una firma que se hace con uno o dos movimientos, sin producción de formas legibles, con un aspecto de esquema simple, pueda ser estudiada convenientemente, pero si se trata de una firma más o menos normal —y entendemos, por "normal" el proceso gráfico común en nuestro medio y en nuestra cultura— y se compara con otras firmas idóneas (en tiempo, cantidad y estructuración), podrá tenerse casi la seguridad de que el dictamen pericial será asertivo y categórico.

Casi como dato anecdótico cabe señalar que en nuestro país, como en otros de ascendencia latina e hispánica, es costumbre extendida firmar con trazos de ornamentación más o menos complicados, en contraposición a los usos de

países anglosajones, en los que lo normal es escribir claramente el nombre y el apellido.

Basta con observar las firmas de nuestros próceres para comprobar como esos trazos accesorios podían "adornar" hasta lo artístico y cómo demostraban un dominio de pluma superior y acorde con una cierta solemnidad en el acto de firmar.

Las exigencias de la actualidad en la comunicación escrita han simplificado en buena medida esa característica pero en muchos casos aún subsiste, y ello lleva a preguntarse cuál es el origen de esa costumbre y cuales son sus efectos en la posibilidad de una falsificación.

En cuanto a su origen, se remonta a una actitud gráfica típica de los monjes de edad media, que en su correspondencia epistolar, encabezaban sus cartas con una cruz en lo alto profusa y artísticamente elaborada, que de alguna, manera constituía "un sello" personal, y determinaban sus misivas con la fecha (ese proceso dio origen al dicho --muy español por cierto-- de "leer el documento desde la cruz hasta la fecha"); en relación a la posibilidad de falsificación, y contra lo que pueda suponerse, es mas difícil imitar una firma legible que otra ilegible aunque ornamentada.

## **2.2 Concepto de firma:**

Las leyes mexicanas no definen ni precisan en qué consiste la firma, y esta omisión puede ser suplida acudiendo, no solo al significado gramatical de la palabra, sino a los usos y costumbres, que respecto de la firma, imperan en

determinado lugar. Según el Diccionario de la Lengua <sup>(11)</sup>, se entiende por firma **"el nombre u apellido, o título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para obligarse a lo que en el se diga; o bien el nombre y apellido o título de la persona que no usa rúbrica o no debe usarla, puesta al pie de un documento"**.

Así, Por ejemplo, si el nombre y apellido constituyen la firma por excelencia, no hay nada que oponer en el caso en que una firma conste solo de la inicial del nombre y apellido completo, o bien cuando conste del apellido o aun del nombre tan solo, como el caso de los soberanos, los papas y los obispos. El apellido propio podrá ser sustituido por un seudónimo, o por el nombre usado en religión o en la vida artística. La mujer casada firmará validamente con el apellido del marido, añadido al suyo. Los errores ortográficos que no hagan incierta la firma no le restan validez. En todo caso, hay que atenerse a los usos y costumbre del lugar.

El diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado" nos dice que **"FIRMA f. Nombre de una persona que pone ésta, con rúbrica, al pie de un escrito. (SINÓN. Nombre, rúbrica, estampilla, seña, contraseña..."** <sup>(12)</sup>

Por su parte el autor Rafael de Pina nos dice que: **"FIRMA. Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad// Razón social"** <sup>(13)</sup>

(11) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Océano; México, 2001, p. 322.

(12) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1981, p. 468.

(13) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 274.



Considero necesario y además importante, saber distinguir entre la firma en blanco y la razón social. La primera se dice que es la que se pone en una hoja de papel o pliego destinado a ser cubierto posteriormente por determinada persona autorizada por el autor de la suscripción y en los términos convenidos. Por el contrario, la razón social, también conocida como firma social, es el nombre de la sociedad mercantil formado con el de uno de sus socios, con el de algunos de ellos o con los de todos.

**"Algunas sociedades deben tener razón social, y otras, denominación. Ambas representan para las sociedades lo que el nombre para las personas físicas, y se diferencian en que la razón social está formada por los nombres de los socios o alguno de ellos, seguidos por las palabra y compañía, o su abreviatura, mientras que la denominación es un nombre cualquiera, generalmente relacionado con el objeto de la sociedad"** (14)

No debe perderse de vista que el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de manera clara y expresa nos dice que la razón social se forma con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuran los de todos, se le añaden las palabras "y compañía" u otros equivalentes.

En síntesis, firma es la forma grafica que escoge una persona para identificarse ante los demás. Sus sinónimos son: marca, rúbrica, signatura, sello, refrendo, etc. Correlativamente, firmar tiene como sinónimos signar, rubricar, señalar, suscribir, etc.

---

(14) ROSADO ECHAMOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Eca; México, 1995, pp. 126 y 127.

### 2.3 Naturaleza jurídica de la firma:

*La firma* es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

*Instrumentos privados no firmados.* Debido al auge de la dactiloscopia, se utiliza cada vez más la impresión digital para suplir la imposibilidad de firmar. Establecer el valor de estos documentos privados frente a las disposiciones legales existentes es una cuestión importante.

En primer lugar, corresponde aclarar que quien no sabe firmar no puede celebrar un acto de manera o bajo firma privada, ya que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de estos, dado que así lo ha declarado la jurisprudencia mexicana: **"Para la validez de un instrumento privado, es condición indispensable la firma de las partes"**.

A decir de los estudiosos, quien no sabe firmar no puede celebrar actos jurídicos de manera privada sino por instrumentos públicos, puesto que el documento privado suscrito a ruego no tiene valor alguno, aunque haya sido extendido ante un escribano.

Tampoco la impresión digital suple la falta de firma del interesado. Si bien, la impresión digital es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad respecto a la persona de quien emana, no sirve como prueba de voluntad que es -como ya se ha dicho-- la misión fundamental de la firma, puesto que quien pone su impresión digital al pie de una escritura regularmente es una persona que no sabe firmar y por lo tanto que no sabe leer.

¿Cómo podría presumir la ley, en estas condiciones, que el otorgante ha querido realmente las declaraciones de derecho que contiene el documento? .

Es importante citar la frase "*La firma tiene ojos la impresión es ciega*".

## 2.4 Tipos de firma:

Existen diferentes tipos de firma. Las más principales se puede decir que son: la firma a ruego, la firma comercial y la firma de letrado. De manera resumida se explicará cada una de ellas:

**Firma a ruego:** Esta consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta de las partes, suscriba o signe el documento a petición o instancia de aquella que no sabe o no puede firmar.

Este tipo de firma la encontramos regulada en diversos ordenamientos procesales y sustantivos de la república, especialmente aquellos códigos que se refieren a la materia civil.

**Firma Comercial:** Puede afirmarse de manera genérica que la firma es el nombre que el comerciante usa en el ejercicio de su actividad comercial. Bajo ese nombre, el comerciante se manifiesta como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo mercantil: con el contrato, ejecuta los actos relativos a su giro y suscribe documentos. La función natural de la firma es individualizar al sujeto comerciante.

**Firma de letrado:** Requisito de carácter eminentemente procesal, importa el patrocinio en el procedimiento escrito y hace responsable al letrado firmante por el contexto del escrito y, en su caso, acreedor de las posibles sanciones en los supuestos de extralimitación.

## 2.5 Elementos estructurales de la firma:

A decir de algunos especialistas en grafología los principales elementos de forma o estructura de una firma son: Dimensión, dirección, velocidad, presión, inclinación, angulosidad, proporción, enlaces, ornamentación y desenvolvimiento

Según Félix del Val Latierra, la clasificación de las denominaciones generales y estructurales de los grafismos son los que a continuación se enlistan:

### **Atendiendo a la angulosidad se puede hablar de firma:**

Angulosa: predominio del ángulo sobre la curva.

Arponeada: existencia de ganchos o arpones iniciales o finales.

Arqueada: predominio del arco o curvas superiores, siendo angulosas las inferiores.

Enguinalda o festoneada: es al revés de la anterior es decir, enlaces superiores en ángulo e inferiores en curva.

Redondeada: carencia de ángulos, de acuerdo con el modelo caligráfico.

Observación: A cada denominación corresponde una gradación variable, proporcionada a la intensidad del fenómeno o signo correspondiente. Esta intensidad se mide, no en todos los casos, por el porcentaje de los casos presentados. Esta observación es válida para las otras denominaciones de los demás elementos estructurales.

### **Por cuanto hace a la dimensión, la firma puede ser:**

Contenida: supresión o simplificación de los rasgos finales.

Creciente: aumento de tamaño hacia el final de palabra o de línea.

Decreciente: es inversa de la anterior.

Fluctuante: variación en el tamaño de las letras, norma fija.

Grande: superior a 2 milímetros de altura de caja.

Pequeña: inferior a 2 milímetros de altura de caja

Prolongada: alargamiento excesivo de los rasgos finales.

**En lo que atañe a la dirección y forma de la caja y dirección del movimiento:**

Agitada: trazos en todas direcciones.

Ascendente: hacia arriba.

Cabalgante: cruzada por el rayado, cuando existe.

Centrífuga: las finales se escapan hacia a derecha

Centrípeta: las finales se vuelven hacia la izquierda.

Cóncava: la forma de la caja imita un cuenco.

Convexa: la forma de la caja imita un cuenco invertido.

Descendente: hacia abajo; opuesta a la ascendente.

Dextrógira: sustitución de movimiento izquierdos por derechos.

Horizontal: paralela a los bordes superiores e inferiores.

Recta: base de la caja en línea recta.

Serpentiforme: ondulación amplia en la base de la caja, que abarca varias palabras.

Sinistrógira: sustitución de movimiento a la derecha por otro a la izquierda.

Sinuosa: ondulación breve de la caja del renglón, dentro de cada palabra.

**En lo que concierne a los enlaces, la forma de las firmas puede ser:**

Agrupada: enlaces por sílabas

Anormal: enlaces raros (tildes y signos de puntuación con letra siguiente).

Ligada: enlaza todas o la mayoría de las letras. Las mayúsculas no cuentan.

Proporcionada: cuando ni siquiera liga los trazos constitutivos de una letra.

Yuxtapuesta: cada letra va por separada.

**Por lo que se refiere a la Inclínación de las firmas:**

Contorsionada: retorcimiento de los trazos magistrales.

Derecha: entre 30 y 40 grados de inclinación derecha

Enderezada: menos de 30 grados de inclinación derecha

Izquierda: inclinación en este sentido

Tumbada: mas de 40 grados de inclinación.

Vertical: trazos magistrales perpendiculares a la caja.

**Por la presión, la estructura de la firma es:**

Apoiada: presión excesiva (demasiado espesor en los trazos).

Brisada o interrumpida: saltos en el trazado.

Empastada: bucles ciegos, aunque no siempre sean causados por anomalía de la presión.

Fina o ligera: no perfilada o ausencia de finos y gruesos.

Firme o matizada: existencia de finos y perfiles normales.

Fusiforme o inflada: existencia de inflados.

Masiva: trazado en mazas.

Obligada: cuando el exceso de presión separa demasiado los puntos de las plumas, dejando el trazo sin llenar por la tinta.

Pesada: carencia de finos.

**Atendiendo a la rapidez, la firma puede tener las siguientes formas:**

Lenta: caligráfica, caligrafiada, desligada, ornada pesada, temblona, titubeante, sinistrógira, aunque no es necesario que concurren todos estos caracteres; en realidad uno solo es necesario para que se hable de este tipo.

Precipitada: desigual, filiforme, inacabada, enlaces anormales.

Rápida: abreviada ascendente, dextrógira, fina, ligada, sobria.

Reposada: grande, mediana, proporcionada, ordenada, bien puntuada, matizada o perfilada.

Temblona: temblor por cualquier causa que sea.

Titubeante: frecuencia de paradas indebidas.

**La forma de las firmas atendiendo a la proporcionalidad, se clasifican en:**

Acortada: letras sobresalientes bajas más cortas que lo normal.

Alargada: letras sobresalientes altas y bajas mas largas que lo normal.

Amontonada: poco espacio entre las letras.

Ancha, amplia o dilatada: letras más anchas que altas (las cortadas).

Apretada: renglones muy juntos.

Condensada: palabras muy juntas

Empotrada: letras encima unas de otras, tocándose los trazos.

Espaciada: demasiada separación entre renglones.

Esparcida: mucho espacio entre letras.

Estrecha: letras cortas más altas que anchas.

Extendida: palabras muy separadas.

Prolongada o enraizada: sobresalientes bajas muy largas.

Rebajada: sobresalientes altas mas cortas que lo normal.

Sobrealzada o encumbrada: sobresaliente altas, más altas que lo normal.

Subdilatada: prolongada y con bucles inferiores ensanchados.

Superdilatada: sobrealzada y con bucles superiores ensanchados.

**Por el orden, regularidad, belleza las formas de las firmas son:**

Abreviada: letras muy simplificadas.

Caligráfica: imitando el modelo caligráfico.

Caligrafiada o cuidada: procura acercarse al modelo caligráfico.

Caprichosa: formas originales.

Clara: fácil lectura.

Cursiva: corriente

Desigual: falta de regularidad.

Desordenada: márgenes, encabezamiento, interlineados irregulares.

Distinguida: belleza y originalidad.

Fea: monótona y vulgar.

Inacabada: letras sin terminar o completar, especialmente finales.

No puntuada: omite signos de puntuación.

Ornada: profusión de rasgos ornamentales.

Puntuada: no omite la puntuación.

Recargada: profusión de rasgos sin belleza.

Simple o sobria: los rasgos justos.

Tipográfica: imitación de letras de imprenta.

**Por la continuidad, las firmas pueden tener la siguiente estructura:**

Continua u homogénea: persistencia de sus características.

Discontinua o heterogénea: lo contrario de lo anterior.



## **2.6 Huellas dactilares:**

Huella dactilares en términos simples y comunes se dice que es la impresión de las arrugas o dibujos de la superficie de la piel de las falanges finales de los dedos, huellas que son útiles en grado máximo como medio de identificación pues las huellas de una persona no son iguales a las de otra.

Se toman con una extrema facilidad y su variedad permite una clasificación utilizada por la policía con arreglo a un sistema que data de comienzos de siglo XX y que comenzó a practicarse en las comisarías de Gran Bretaña, pero que pronto se extendió al resto del mundo.

La técnica de la toma de la huella se denomina dactiloscopia y consiste en embadumar los dedos con una tinta especial y luego colocarlos con cuidado sobre las casillas preparadas al efecto, logrando así un dibujo que permite incluso el computo de las líneas (lazos, doble lazos, espirales, arcos, arcos de punta, según la terminología utilizada por los expertos en impresión dactilares).

La investigación policial de los delitos cuenta con la toma de huellas dactilares del lugar del suceso o de los objetos que hayan sido tocados por el autor o cómplice del delito como una de las pruebas más decisivas de averiguación. Las huellas obtenidas son comparadas posteriormente con las que obran en los archivos policiales o en los documentos de identidad.

### **2.6.1 Evolución histórica:**

Las huellas digitales ya eran empleadas por los pueblos de la antigua Babilonia. Hasta el siglo XIX no se había descubierto sus cualidades únicas.

Los reyes de Babilonia que querían conferir a sus edictos un sello de autenticidad incontestable ponían la huella de la mano derecha debajo del texto grabado sobre arcilla, antes de cocerlo. Los pueblos de Babilonia, como muchos otros de la Antigüedad, ya sabían que no hay dos manos con huellas idénticas.

La práctica de las huellas digitales prosiguió durante siglos, hasta tal punto que pocas personas sabían firmar con su nombre. En 1823, el checo Juan Evangelista Purkinje, fundador de la fisiología experimental, que estudiaba las glándulas sudoríparas, descubrió que no hay dos personas en las que el dibujo de las crestas y los surcos de la piel sean idénticos. Se da cuenta porque las glándulas sudoríparas terminan en las depresiones de los surcos.

Sólo entonces la ciencia consagra de modo oficial el carácter específico e individual de las huellas digitales. Pero tiene que pasar medio siglo para que la toma de huellas con tinta, o dactiloscópica, llegue al campo de la antropometría judicial. El primero, que se sepa, en utilizar las huellas tomadas con tinta o dactilogramas es un empleado de la policía argentina del estado de Buenos Aires, Juan Vucetich, que publica en 1888 un tratado de dactiloscopia comparada.

A partir de 1890, los ingleses elaboran un sistema comparable, conocido con el nombre de GaltonHenry, que la policía de Scotland Yard aplica en junio de 1900. Tres años después, Alphonse Bertillon, fundador de la antropometría criminal francesa, utiliza la dactiloscopia. En la actualidad su empleo sigue siendo habitual en todos los servicios de identidad judicial del mundo.

Parece ser en que la antigua Babilonia, las tabletas de arcilla se firmaban con la huella digital. En la Persia del siglo XIV antes de nuestra era, varios

documentos oficiales tenían huellas dactilares y un oficial del gobierno observó que no había dos huellas dactilares iguales.

En la legislación de la antigua China se establecía que para divorciarse había que exponer siete motivos y, con las huellas dactilares, firmar el documento.

En 1823, John Evangelist Purkinje, un catedrático de anatomía de la universidad de Breslau, publicó una tesis en la que se mencionaba que había nueve (9) tipos de formas de huellas dactilares, pero no hizo ninguna mención respecto a que pudieran usarse para identificar individuos.

Fue Sir William Herschel, en 1856, quien empezó a usar las huellas digitales para validar contratos. Su idea era la de que los comerciantes nativos pusieran la huella de su mano derecha detrás del papel del contrato, para evitar que dijeran que la firma no era suya. Posteriormente, exigió solamente las huellas del dedo índice y del medio. Herschel comenzó a notar que esas huellas eran únicas para cada persona, pero era un convencimiento individual sin apoyo científico.

En 1889, D. Henry Faulds, el superintendente británico en el hospital Tsukiji en Tokio, Japón, continuó el estudio de las huellas para identificar las marcas en antigua cerámica. Este no solo vio la importancia de las huellas para identificación sino que, además propuso un método para clasificarlas.

Previamente en 1880, había publicado un artículo en Nature proponiendo que las huellas eran únicas. Su método fue acreditado al ser capaz de descubrir una huella en un frasco de alcohol.

Fue Sir Francis Galton quien en 1880 comenzó sus observaciones para utilizar las huellas como identificadores personales. En 1892 publicó su libro

"Fingerprints" en las que decía que las huellas eran únicas y que no cambiaban a lo largo de la vida. También estableció un sistema de clasificarlas.

Debemos recordar que este Galton es el mismo de la Frenología de mal acuerdo. La frenología murió, pero otras de sus ideas, la de las huellas digitales, ha permanecido hasta nuestra época. El interés de Galton era descubrir rasgos de inteligencia raciales en las huellas. Fue su hijo quien demostró científicamente lo que Herschel y Fauld sospechaban que las huellas dactilares no cambiaban con la edad y que no hay dos huellas idénticas. Sus cálculos decían que la probabilidad de que dos huellas individuales fueran iguales era de 1 en 64000 millones.

Galton hijo también determinó la forma de identificar una huella utilizando un método que es esencialmente el mismo que se utiliza hoy día. El primer fichero de huellas digitales lo estableció en 1891 el policía argentino Juan Vucentin. Al año siguiente logró identificar mediante las huellas dactilares a una mujer apellida Rojas como la asesina de sus dos hijos. Su huella ensangrentada dejada en el buzón de la puerta la delató.

Fue en 1901 cuando las policías de Gales e Inglaterra establecieron las huellas digitales como sistema de identificación en los delitos. El sistema se basaba en el ideado por Galton, modificado por Sir Edward Richard Henry. El resto de la historia ya es conocido, el sistema se extendió por todo el mundo.

### **2.6.2 Arcos, espiras y lazos:**

Se distinguen tres esquemas principales en las huellas digitales: el arco, la espira y el lazo. La antropología comparativa ha establecido que su frecuencia

varia según el origen étnico. Los europeos tienen pocos arcos, los pigmeos y los bushmen de África son los que mas tienen (del 10 al 16); los orientales tienen mas espiras que los accidentales (un máximo de un 42 en lo primeros y de un 16 en los segundos). Los lazos son los más frecuentes: los europeos, los africanos y los ainos de Japón son los que más tienen (del 52 al 76 de la población), y los demás se sitúan muy por debajo (del 28 al 64 de los sujetos). En conjunto, los occidentales tienen más arcos y lazos que los orientales.

El desglose de la población en función del reparto de frecuencias corresponde en muchos casos al desglose en función de la frecuencia de los grupos sanguíneos.

## **CAPITULO III: LA DEMANDA. ESTUDIO DOCTRINAL Y LEGAL.**

### **3.1 Acción y excepción:**

El termino acción proviene del latín actio, palabra cuyo significado es movimiento, actividad, acusación. Es importante recordar que la acción es un derecho humano, elevado en nuestro país al rango de garantía constitucional, que faculta a los individuos y por extensión a las personas morales o jurídicas a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales estatales con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, resolviendo la controversia que en ese momento someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos. Dicha controversia a de resolverse con base en los criterios legales y con fuerza vinculativa para los contendientes.

La Real Academia Española señala que **"La palabra acción deriva del latín actio, -onis, que, en una primera acepción, quiere decir "posibilidad o facultad de hacer alguna cosa" (15)**

En los primeros siglos de la humanidad, las personas se hacían justicia por la propia mano, es decir, estaba de moda la vindicta o venganza privada; posteriormente, al iniciarse el proceso de sedentarización y con él la vida en sociedad, esta forma de autocomposición se fue limitando. Sin embargo, no es sino a partir de la creación del estado moderno, apoyada en el régimen de derecho, cuando se prohíbe que los individuos cobren venganza y en contrapartida se crean tribunales encargados de impartir justicia. Nuestro país

---

(15) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "acción", en Diccionario de la lengua española, t. I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992, p. 20.

no queriendo ser ajeno a esta tendencia, regula en su artículo 17 constitucional la prohibición de hacerse justicia por la propia mano y ejercer violencia para redamar sus derechos.

**"En materia procesal, puede ofrecerse el siguiente concepto: la acción es el derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y los resuelva mediante una sentencia"** (16)

Los elementos de la acción son:

**Los sujetos.** En este sentido, se habla de un sujeto activo y de uno pasivo. El primero es quien ejerce el derecho de acción, esto es, el actor, atacante o demandante, en tanto que el pasivo es la persona contra quien se ha iniciado el proceso, ello es, el demandado.

**El objeto.** Es el efecto que se pretende como consecuencia del ejercicio del derecho de acción. Puede hablarse, en este sentido, de que el objeto persigue dos fines esenciales: uno, promover la actuación de un órgano jurisdiccional para el efecto de que, mediante un proceso, se satisfagan una o más pretensiones y, en segundo lugar, el demandado ceda a las pretensiones del actor.

**La causa.** Es el fundamento de la acción y como tal supone la existencia, algún tiempo de un derecho y de un hecho contrario a aquel, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos.

---

(16) MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 41.

Con respecto a la palabra excepción, se debe decir que tal deriva del latín *exceptio*, *exceptionis*, que de manera literal significa "título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc."

Las excepciones son los medios que tiene el atacado o demandado para oponerse a las pretensiones del actor, procurando con ello lograr del juzgador un pronunciamiento favorable a sus intereses en cuanto a la forma o fondo del asunto.

Se debe tener en cuenta que aunque en la práctica jurídica se equiparán, la excepción y la defensa no son sinónimos, ya que en la excepción no se discute la certeza de los hechos o el derecho manifestado por el actor, no obstante al demandado le asiste alguna disposición jurídica que los hace ineficaces (por ejemplo, la compensación, la prescripción); y en la defensa, se discute la veracidad de los hechos o el derecho invocado por la contraparte.

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país respecto a las excepciones ofrece la siguiente opinión: **"Son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante"** <sup>(17)</sup>

---

(17) MANUAL DEL JUSTICIABLE. MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 36.



Se resalta que es en el escrito de contestación donde el demandado debe oponer las excepciones que tuviera, salvo que fueran excepciones de las que no tuviera conocimiento sino con posterioridad, por lo que las podrá hacer valer con posterioridad a la contestación de la demanda. Tales excepciones, como sabemos, son denominadas supervenientes.

Por último, existen excepciones sustanciales y excepciones procesales. Como ejemplo de las primeras tenemos la prescripción, la nulidad, el pago, falta de acción de derecho. Como ejemplos de las procesales se pueden mencionar a la incompetencia del juez, la falta de legitimación procesal o de personalidad, la de litispendencia, la de la cosa juzgada, la de conexidad, la de improcedencia de la vía, etc.

### **3.2 Distintas definiciones de demanda:**

Realmente es muy prolífica las definiciones que sobre la demanda han dado autores del país y del extranjero, aclarando que la forma como lo conceptúan unos no difiere en mucho a como lo hacen otros.

Antes de entrar a estudiar las diversas opiniones autorales, la demanda puede ser entendida como un derecho o como un acto procesal que despliega determinado sujeto en pro de que un representante del estado constituya, en contra de los intereses de otro, un derecho que por ley tiene reconocido y que le ha sido lesionado por una acción u omisión de su contraparte.

El autor Francisco Jose Contreras Vaca nos define a la demanda en los siguientes términos: **"Es el acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente o por conducto de apoderado) o el**

representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de derecho, o resuelva una obligación.”<sup>(18)</sup>

“... La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ---expresando la causa o causas en que intente fundarse--- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso”<sup>(19)</sup>

“**DEMANDA** Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas”<sup>(20)</sup>

Nuestro máximo órgano jurisdiccional del país de manera certera nos dice que “la demanda es un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral — a la que se llama actor---, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado”<sup>(21)</sup>

Por su parte el autor hispano De Pina, Rafael nos da la siguiente definición:

(18) CONTRERAS VACA, Francisco Jose. Derecho Procesal Civil, Volumen I. Editorial Oxford; México, 2002, p. 57.

19 ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 127.

20 DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, VOLUMEN 4 (DERECHO PROCESAL). Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Harla; México, 1997, p. 71.

(21) MANUAL DEL JUSTICIALE, MATERIA CIVIL. Op. Cit. P. 19.

**"DEMANDA. Acto procesal---verbal o escrita--- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que las resuelva, previo a los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado..." (22)**

### **3.3 Requisitos legales de la demanda:**

Dado que el título tentativo de la presente tesis es **"Propuesta para que se le adicione una fracción al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado"**, es por ello que en este tema se analizarán los requisitos que debe contener una demanda pero del orden civil, no sin antes aclarar que puede ser el caso que los requisitos o el contenido de una demanda en materia laboral difiera de una demanda mercantil y que una demanda en materia civil puede de igual manera diferir de una demanda agraria o que los requisitos de una demanda de amparo no sean los mismos que una demanda de nulidad en materia administrativa, todo ello debido a que los mismos códigos adjetivos reglamentan sus propios requisitos tanto para elaborar la demanda por parte del atacante como para hacer el escrito de contestación por parte del atacado. Aclarado lo anterior decimos que para que sepamos el contenido de una demanda en materia civil, es preciso acudir al nuestro código instrumental civil especialmente a su artículo 207. Siguiendo más o menos el mismo orden del referido numeral decimos que los requisitos que debe contener son:

---

(22) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 210.

*Tribunal ante el que se promueve.*- Esta exigencia o señalamiento implica la convicción del promovente de que el juzgado o tribunal ante el que se promueve tiene jurisdicción y competencia, entendiéndose por lo primero la facultad que tiene el estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos jurisdiccionales o por medio de árbitros, mediante la aplicación de normas jurídicas individualizadas, y por la segundo, la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional.

*El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones.*- Ello es obvio, todo escrito, libelo o promoción debe llevar el nombre de la persona que lo promueve. Por cuanto al domicilio, éste debe ubicarse dentro del lugar del juicio, so pena de que las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista de acuerdos.

*El nombre del demandado y su domicilio.*- El atacado puede ser una persona física o una persona jurídica o colectiva. Si es física, no es necesario que se acredite que es mayor de edad o que tiene plena capacidad de ejercicio; y si es una persona moral, únicamente se debe mencionar su denominación o razón social y la especie de sociedad o de asociación. Con respecto al domicilio del demandado se dice que si es conocido se tiene la obligación de señalarse, ya que en caso contrario, es decir, cuando se trate de una persona incierta o ignorada o de que se desconozca el domicilio del demandado, se tiene que manifestar esta circunstancia a efecto de que el juez pueda tramitar el juicio realizando las notificaciones y citas que sean necesarias por medio de edictos

*El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.*- Este requisito se refiere a lo que se exige del demandado (la finca, el inmueble, la casa-habitación, la suerte principal, las rentas, etc.), y los accesorios pueden ser los frutos que produzcan o hayan producido los bienes, los intereses, la pena convencional, etc. La prestación que es a cargo del sujeto obligado debe indicarse de la manera más clara y precisa posible.

*Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.*- En esta obligación, el actor debe señalar los documentos que tengan relación con cada hecho, y expresar si se tienen o no a la disposición. También es preciso señalar los nombres y apellidos de las personas a las cuales les constan los hechos y que pueden fungir como testigos. Obvio es que los hechos habrán estar referidos a la existencia del derecho del actor para demandar, así como a la forma en que se convirtió en titular de él y a los hechos por los que se considera violado el derecho o incumplida una obligación.

*Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.*- Esto quiere decir que el actor debe citar los artículos de las leyes, reglamentos y otros ordenamientos que apoyan a la pretensión que hace valer en su demanda y que son aplicables al caso concreto que se plantea a la autoridad. Así, en la demanda se incluirá un capítulo de derecho en el que se señalan las disposiciones normativas y tesis de jurisprudencia obligatorias que sirven de sustento a las pretensiones reclamadas.

*El valor de lo demandado.*- Puede acontecer que la competencia para conocer de la controversia se defina por la cuantía, de ahí que sea un requisito de la demanda al expresar el valor de lo demandado.

Respecto a este último requisito hay que resaltar que la fracción XV del artículo 116 del código procesal veracruzano, de manera clara señala:

**\*Artículo 116.- Es juez competente:**

**I.-...; II.-...; III.-...;**

**XV.- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvención es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia"**

En cuanto a la forma (que no al contenido o requisitos) dice el mismo precepto 207 que se analiza que la demanda debe ser escrita.

De igual manera el ordenamiento jurídico que se trata señala en su artículo 213 que para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvencción, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

### **3.4 La importancia de la demanda:**

No es necesario tener la gran cantidad de años dentro de la práctica del litigio para poder inferir la gran importancia de la demanda. Es más desde que uno es estudiante universitario y uno cursa las materias procesales, incluida la de teoría general del proceso, va percatándose de que sin demanda sencillamente no hay proceso, no hay controversia, no hay litigio, no hay intervención de un órgano estatal para resolver el conflicto, no hay una decisión de fondo de un sujeto denominado juzgador dado que nadie lo excita para ello; ya sabemos que en todos los procesos, especialmente en el civil donde rige el principio dispositivo, los jueces no actúan oficiosamente, es decir, mientras alguien no presente una demanda exigiendo que el interés ajeno se subordine al interés propio, el no puede hacer absolutamente nada.

Es más la gran mayoría de estudiosos de las disciplinas procesales de manera enfática argumentan que la demanda es el motor de arranque del proceso; es el encendido para que los órganos jurisdiccionales se pongan en movimiento y administren justicia pronta y expedita como soberanamente lo exige el artículo 17 constitucional. Por todo ello, cualquiera puede deducir meridianamente la enorme importancia de la demanda.

### 3.5 Las partes estructurales de la demanda:

El código instrumental civil del estado en ninguno de sus preceptos manifiesta de manera expresa cuáles son las partes de que debe componerse toda demanda, esto es, no señala por ningún lado cuáles son las partes estructurales de la demanda, siendo lo doctrinarios que uniendo esfuerzos intelectuales tratan de concordar respecto a la estructura que una demanda debe tener, considerando que en términos genéricos deben ser las siguientes partes:

*Proemio.* En este se debe citar el tribunal ante el que se promueve; el nombre del reclamante, demandante o actor y el domicilio que se señale para recibir citas y notificaciones; el nombre correcto del demandado y su domicilio para efectos de notificarlo y emplazarlo a juicio en legal forma; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor o cuantía de lo demandado.

*Capítulo de hechos.* En este capítulo el actor con su demanda y el demandado con su contestación, tal como ya se dijo en el tema de los requisitos de la demanda, deben numerar y narrar sucintamente los hechos con claridad y precisión.

*Capítulo de derecho o preceptos legales aplicables.* Parte de la demanda donde se tiene la obligación de indicar los preceptos o principios jurídicos aplicables al caso concreto que se plantea. Es en esta parte también donde el promovente debe aprovechar para citar las tesis aisladas y la jurisprudencia obligatoria emitida por los tribunales de la federación.

*Petitorios.* En estos puntos petitorios, el actor sintetiza las peticiones que formula al juez, solicitándole primordialmente se condene al demandado a



todas las prestaciones que le reclame. De igual forma en esta parte de su escrito el demandado le solicita al juzgado que lo emplazo, a que lo absuelva de todas y cada una de las pretensiones que le exige su contraparte.

### **3.6 Documentos que deben acompañarse:**

Todo libelo o promoción inicial al ser presentada por el interesado ante el juzgado competente, puede acompañarlo, por lo general, de cuatro clases diferentes de documentos, instrumentos que a continuación se explican de una manera muy específica.

**Documentos que fundan la demanda.**- Son aquellos en las cuales esté insertado el derecho que se invoca, por ejemplo:

- ⊗ El título de propiedad cuando se demanda la acción reivindicatoria.
- ⊗ Los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos civiles.
- ⊗ Las actas de matrimonio y de nacimiento cuando se ejercitan las acciones del estado civil.
- ⊗ El contrato de cesión de derechos cuando se promueve la acción posesoria.

Independientemente de todo no debe perderse de vista el contenido del artículo 63 del Código Procesal Civil local, mismo que nos dice que en toda demanda o contestación deberá acompañarse el documento o documentos en que la parte interesada *funde* su derecho.

**Documentos que justifican la demanda.**- Estos se refieren a los hechos que el actor expone en su promoción inicial, por ejemplo, el acta de nacimiento o de matrimonio cuando se promueve divorcio voluntario o contencioso o un juicio de alimentos o una nulidad de un matrimonio o de un acta de nacimiento;

el acta de nacimiento para justificar el parentesco o lazo con el de cujus en los intestados, etc.

**Documentos para acreditar la personalidad jurídica del representante**

**legal o convencional.**- Sobre este particular, es preciso transcribir las fracciones I y II del artículo 62 del código procesal civil.

**\*Artículo 62.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:**

**I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;**

**II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;**

**III.- Copia del escrito de demanda y demás documentos que se**

**acompañan.**- Estas copias simples, fotostáticas o al carbón, servirán para empiazar al demandado o demandados, tal como lo exige el citado artículo 62 en su fracción III.

Por lo que hace a estas copias, es menester tener presente que el precepto 67 señala que la omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos que se presenten oportunamente, exceptuándose de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, ya que en estos casos no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes. Los litigantes deben ser muy cuidadosos a este respecto.

### **3.7 Autos que pueden recaer ante la presentación de la demanda:**

Por cuanto hace a las actitudes o decisiones que el juez puede tomar en el auto inicial o de radicación de la demanda, debe decirse que tales pueden ser en tres sentidos distintos: admitirla, mandar a prevenir, completar o corregir al actor o simplemente desecharla. En las posteriores líneas se explicará de manera concisa cada una de las relatadas resoluciones.

*La admisión.* El juez en el auto de radicación admite la demanda por considerarla eficaz, esto es, porque ha constatado de que reúne las exigencias, requisitos o condiciones exigidas por el artículo 207 del código de procedimientos civiles del estado, además de que la parte actora ha acompañado su escrito inicial con los documentos y copias necesarias; ante tal evento, ordena a su actuario el la notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.

Por lo que atañe a la *prevención y al desechamiento*, el artículo 209 del mismo cuerpo legal, nos da la pauta a seguir al disponer que: ***"El juez examinará de oficio la demanda y si la encontrará obscura e irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente"***

Atendiendo al contenido del anterior artículo puede concluirse que la *prevención* se da cuando la demanda es obscura o irregular, pudiendo el juez prevenir por una sola vez y de manera verbal al actor para que la aclare, corrija o complete,

teniendo la obligación además, de señalarle concretamente los defectos de que adolece su escrito de pretensiones.

Se va a estar en presencia del *desechamiento de la demanda* cuando no estuviere acreditada la personalidad del actor, motivo por el cual el juez se negará a dar curso a la demanda.

### **3.8 La contestación de la demanda:**

Habiendo hecho ya un desarrollo breve pero sustancioso del escrito inicial denominado demanda, toca desentrañar en las posteriores líneas, todo lo que concierne a la contestación de la demanda.

Ahora bien, así como se reconoce el derecho del actor para provocar la actividad del órgano jurisdiccional (acción), así también el ordenamiento positivo mexicano reconoce el derecho de defensa en juicio o mejor dicho de excepción, o mejor dicho, la facultad, potestad o derecho que tiene el demandado de ser oído en defensa de sus respectivos intereses, con la primordial finalidad de que tenga la oportunidad de contradecir una por una las reclamaciones del demandante además del inalienable derecho que tiene de proponer y participar en la recepción o desahogo de las pruebas que respalden sus excepciones y defensas. En efecto, el derecho de defensa en juicio es una facultad perfectamente delimitada en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra ley fundamental.

**"...recordemos que el demandado tiene un interés y una pretensión válida frente al estado para que éste le preste su actividad jurisdiccional, por lo cual su situación procesal es idéntica jurídicamente a la del actor, aún cuando es antitética porque, por**

**regla general, pide la liberación del vínculo que le atribuye el actor"**

(23)

No debe perderse de vista que el artículo 210 del código adjetivo civil del estado previene que presentada la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al demandado y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, en consecuencia, una vez que el demandado se encuentra enterado de las pretensiones que le reclama el actor en virtud de habersele emplazado y corrido traslado con la copia de la demanda, tendrá el improrrogable término de nueve días para que la conteste, término que empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere quedado hecho la notificación y el emplazamiento, ello acorde a lo previsto por el artículo 92 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En cuanto a los requisitos que la contestación de la demanda debe reunir, el artículo 213 del mismo ordenamiento en consulta nos dice que para la contestación y principalmente para la reconvención, se observarán los mismo requisitos exigidos para la demanda; en ese tenor, al elaborar dicho recurso, el demandado deberá tomar muy presente los requisitos legales establecidos por el numeral 207, requisitos que de manera clara y sencilla ya se han visto en páginas anteriores.

Se puede decir que las partes estructurales de la contestación de la demanda se compone de cuatro partes fundamentales que son: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

---

(23) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 125.

En el proemio, el demandado debe señalar todos los datos de identificación del juicio.

En lo que atañe a los hechos que el actor aduce en su demanda, el demandado deberá confesarlos o negarlos, o expresar lo que ignore por no serle hechos propios. El artículo 218 de nuestra ley adjetiva civil es clara al respecto.

En la parte del derecho, el demandado señalará si acepta la aplicabilidad de los artículos invocados por la parte actora en su demanda o si los objeta y en su caso señala los preceptos legales que él considere aplicables.

En los puntos petitorios el demandado debe exponer en forma concreta las peticiones que formula al juzgador, que en síntesis no es otra cosa que pedirle que lo absuelva de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el accionante.

En la práctica jurídica cotidiana, una vez que al demandado se le ha concedido la oportunidad de defenderse, éste puede asumir dos actitudes contrarias respecto de la demanda que se ha entablado en su contra: contestar o no contestar, defenderse o no defenderse, excepcionarse o no excepcionarse.

Cuando el demandado opta por contestar la demanda, esto es, por defenderse, en su escrito de contestación podrá asumir una o algunas de las siguientes actitudes:

- a).- Allanarse a las pretensiones del reclamante.
- b).- Confesar los hechos aducidos por el actor en su demanda.
- c).- Reconocer la aplicabilidad de los artículos invocados por el accionante.
- d).- Negar los hechos afirmados por la parte actora.

e).- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su escrito inicial.

f).- Oponer excepciones sustanciales y procesales que le favorezcan.

g).- Reconvenir o contrademandar al contestar la demanda.

Por lo que hace a la confesión o al allanamiento de la demanda es saludable tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 223 del reformado código procesal.

Interpretando el citado artículo 223 deduzco que, cuando la actitud del demandado es de confesión de los hechos de la demanda, no hay necesidad de desahogar pruebas ni de formular alegatos, sino que el tribunal una vez ratificada la confesión o la conformidad con la contestación que produce el demandado, dicta sentencia.

En cuanto al allanamiento, considero correcta la posición adoptada por los legisladores, ya que el demandado en muchas ocasiones abusando de esta prerrogativa legal, provoca casos de simulación de actos jurídicos, los cuales causan grandes perjuicio a personas que no son parte en el juicio.

### **3.9 Efectos de la contestación y no contestación de la demanda:**

Debo decir que el derecho de contestación del demandado no es una obligación sino un "imperativo del propio interés", como justamente lo afirma el autor José Ovalle Favela. Efectivamente, si el demandado no contesta la demanda, esta actitud no le traerá ninguna sanción legal, quedando únicamente en una posición de franca desventaja por cuanto a la sentencia que se dicte; si el

demandado contesta estará haciendo uso de un derecho que a todas luces le beneficia.

En síntesis, los efectos de la contestación de la demanda son de que la relación jurídica sustancial queda debidamente establecida, la parte demandada podrá acudir a las audiencias de ley a absolver posiciones y al desahogo de las demás pruebas que oportunamente haya ofrecido, tendrá el derecho, una vez que se hayan recepcionado todos los medios de prueba, de rendir sus alegatos ya sea verbalmente o ya sea por escrito. De igual manera, una vez dictada la sentencia de primer grado, si ésta le perjudica, podrá impugnarla vía el recurso de apelación, recurso que una vez resuelto por el tribunal de apelación, si es el caso, lo puede combatir por medio del juicio de amparo directo. En cambio los efectos de la no contestación de la demanda va ser que el juez del conocimiento lo declare en rebeldía y ordene que a partir de ahí todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le sean practicadas al demandado por lista de acuerdos.

Para que el juzgador declare a un demandado como rebelde o contumaz, debe cerciorarse de manera auténtica de que las notificaciones y el emplazamiento o llamamiento a juicio fue en legal forma.

**“... Los efectos de la declaración de rebeldía, en perjuicio del demandado son los que se detallan a continuación:**

⊗ **Tener por confesados los hechos de la demanda, a menos de que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en emplazamientos realizados por edictos.**



⊗ **No se volverá a realizar diligencia alguna en búsqueda del demandado y todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse le surtirán efecto por el boletín judicial.**

⊗ **Si la parte actora lo pide, se podrá ordenar el embargo de bienes propiedad del demandado que sean suficientes para garantizar las resultas del juicio; esta medida continua hasta la conclusión del proceso”<sup>(24)</sup>**

### **3.10 El requisito de la firma. Criterio del poder judicial federal:**

En esta parte de la investigación lo que se va a hacer es transcribir diversos criterios (tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria) de los órganos jurisdiccionales federales respecto a la firma que deben llevar los documentos y promociones de los particulares así como las actuaciones, mandamientos, audiencias, diligencias, órdenes, requerimientos y actuaciones de las diversas autoridades, jurisdiccionales o no.

En ese tenor veamos algunos criterios que tienen relación con los documentos que deben, o mejor dicho tienen obligación de firmar los particulares para que éstos sean válidos o sean aceptados por las diversas autoridades. Ello es así dado que la firma es precisamente el signo gráfico o representativo con el que los diversos sujetos se obligan con respecto a otra u otras personas.

**MANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA.** El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 4º. De la ley de amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos

(24) CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit., p. 91.

por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, porque un escrito de demanda, cualquier que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal”

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI. 1º. 151 K. página: 303

**\*REVISION. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.** Debe desechar el escrito en el que se hace valer el recurso de revisión, al carecer de firma autógrafa, la que solo se da cuando procede del puño y letra de su titular, constituyéndole conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, acreditándola con ella la autenticidad del documento que se suscribe y actualizándose la eficacia prevista en la ley. Asimismo, la interposición del recurso de revisión constituye una promoción que debe realizarse por escrito según lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Amparo, y por ello es requisito imprescindible que contenga la firma autógrafa del promovente, pues de no satisfacer ese presupuesto debe considerarse que en dicho recurso no existe expresión de voluntad alguna, al no cumplir lo dispuesto por el artículo 1834 del código civil federal, aplicado analógicamente. En consecuencia, si en el escrito de expresión de agravios consta sólo una reproducción de esa firma mediante facsimil o sello, tal representación por su propia naturaleza es insuficiente para acreditar la manifestación de voluntad y por tanto el escrito debe desecharse”

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI 2º. 599 K, Página: 531.

**\*DEMANDA DE AMPARO, NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO.** En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe emitirse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías,

por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4º. Del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, al directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una simple aceptación de que esa firma, que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes”

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Tesis: VI. 2º 692 K, Página 435.

**“CONSETIMIENTO. FIRMA “A RUEGO”.** El hecho de que una tercera persona firme por parte de uno de los contratantes es suficiente para demostrar el consentimiento de éste en la celebración del acto, si en el propio contrato se asienta que lo signó a ruego y encargo ante la imposibilidad de que el contratante lo hiciera de puño y letra por no saber hacerlo, reuniéndose por tanto los requisitos que establecen los artículos 1134 y 1135 del código civil del estado de Puebla, anterior al vigente, ya que el consentimiento en la celebración del acto se manifestó claramente a través de signos indubitables consistentes precisamente en la firma de la persona que a ruego y en cargo lo estampó, ante la imposibilidad física del interesado para hacerlo de su puño y letra”

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 516.

**“DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA, NO SE CONVALIDA.** La falta de firma de la demanda equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, por lo cual, se trata de un acto inexistente, y el hecho de que, la recurrente haya exhibido la fianza para que se surtiera efectos la suspensión de ninguna manera convalida la falta de firma dado que los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación. El artículo 4º., de la ley de la materia preceptúa que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y solo podrá seguirse por el agravio, a través de su representante legal o de su defensor, por consiguiente, el juicio constitucional únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por se la expresión de la voluntad del accionante”

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 542.

**\*FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA NO PUEDE SUBSANARLA.** La junta no tiene por que subsanar la omisión del actor de firmar su escrito de demanda, pues la firma es un medio personalísimo para expresar la voluntad que de subsanarse o suplirse implica suplir la voluntad de las partes, lo que no le es permitido a las autoridades del trabajo, y si bien el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a la junta para subsanar la demanda del trabajador, esto solo es relativo a cuando esta sea incompleta por no contener todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, pero no para subsanar la firma del trabajador”

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 592.

**\*FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA.** Cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen”

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 593.

**\*FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARÁCTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR.** De la correcta interpretación de los artículos 144 del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales; 326, fracción II y 339, fracción IV, ambos del código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, se desprende que la credencial permanente del elector es un documento público, al ser expedida por un funcionario público electoral, en ejercicio de sus funciones; además de que el hecho de que al recibirla al ciudadano, deba identificarse a satisfacción de un funcionario electoral, estampando en ella su firma y huella digital, le da el carácter de indubitable para el cotejo, a su firma”

Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2002, Tesis: VI, 3º, 24C Página: 1137

**\*REVISION. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE, POR CARECER DE FIRMA EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS RELATIVO A LA.** Si carece de firma el escrito de expresión de agravios en el recurso de revisión, debe desecharse éste, ya que la firma es lo que da autenticidad toda promoción o acto y es lo que constituye la base para tener por ciertos que existe una

manifestación de voluntad de parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución que en derecho corresponda, por lo que para la procedencia y estudio de tal recurso sólo debe atenderse al referido escrito de agravios”

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Página: 413.

**“DOCUMENTOS. SI NO ESTAN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO.** Un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado; sino contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido”

Octava Época, Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Página: 444.

Ahora bien, en las siguientes tesis de jurisprudencia veremos los principios orientadores respecto a las consecuencias de las actuaciones sin firma de las diversas autoridades y de los diversos funcionarios y servidores públicos.

**“QUERRELLA. FALTA DE FIRMA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS ACTAS DE SU PRESENTACION Y RATIFICACIÓN. CODIGO DE PROCEDIMIENTO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** El código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, señala en el título tercero, capítulo primero, en “Disposiciones comunes actos procesales”, en su artículo 41; “Firmas de las actas. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al calce y al margen los que en ella intervinieron... si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo”; asimismo, en el capítulo VI, artículo 99, se refiere a la nulidad de actuaciones, y establece lo siguiente: “Las actuaciones serán nulas: I. Cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, si ello causa perjuicio a cualquier de las partes...”. Atento a lo anterior, es evidente que si el artículo 217 del código penal del estado señala que el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, es válido concluir que la “querrela” no se acredita desde el momento en que no se prueba la intervención del ministerio público en su recepción, ni en su ratificación, al no firmar las actas respectivas, ni el secretario asentar la razón por la que no pudo hacerlo”

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Página: 511.

**"LAUDO. ILEGALIDAD DEL, CUANDO NO ESTA FIRMADO POR UNO O MAS DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL.** El laudo emitido por los tribunales del trabajo, en resolución de los conflictos que les planteen las partes, necesariamente debe estar afirmado por sus tres integrantes para que surtan efectos legales, independientemente del sentido de su voto, salvo que ante la negativa de alguno de ellos para firmar el laudo una vez votado, certifique el secretario tal hecho, supuesto en el cual la resolución surte todos sus efectos, pues de no ser así, la falta de firma de uno o más de sus integrantes trae como consecuencia la ilegalidad de dicho laudo"

Octava Época, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 393

**FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí, que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevenga las leyes", De ello se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es sino el signo grafico con el que, en general, se requiere la forma escrita, de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a caro del particular, carece de legalidad".

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI Io. 143 C, Página: 342.

**"REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, LA RESPONSABLE DEBE ORDENARLA, CUANDO EN LA DILIGENCIA NO APARECE LA FIRMA DEL JUEZ.** El artículo 321 del código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que cuando el Tribunal de apelación se percate de que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado indefenso al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue debidamente combatida, podrá suplir la deficiencia y ordenar se reponga el procedimiento, asimismo el numeral 322 ibidem, fracción VIII señala, que habrá lugar a la reposición del procedimiento, por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez que deba fallar, secretario, o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor. Por otro lado el dispositivo 160 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece

que en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas el quejoso, cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia; o bien, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Luego, el numeral 20 del código procedimental en mención dispone que las actuaciones deban ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad. En esas condiciones, cuando en la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal, no aparece la firma del juzgador respectivo, autorizando dicha diligencia, sin que tal violación sea combatida por el defensor de oficio o por el agente del Ministerio Público, ello no implica que la autoridad responsable, se avoque a su conocimiento; de acuerdo a lo previsto por el artículo 321 del código procesal de la materia, está obligado a suplir la deficiencia de la queja y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la referida audiencia de derecho”

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis II. 1o. P.A.146, Página: 522.

**“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO.** Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del juez ante quien se celebró o del secretario que la llevo a cabo y la sentencia no se dicto en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda”

Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79. Julio de 1994, Tesis 2ª /J4/94, Página: 15.

**“AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA OMISION EN QUE SE INCURRIO, SI SE ADVIERTE QUE FALTA LA FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL.** Si de las constancias de autos se advierte que el acuerdo en que se admitió la demanda de garantías promovida por el quejoso, no fue firmada por el titular del juzgado de distrito, sino únicamente por su secretario quien autorizo y dio fe, es obvio que ese acuerdo adolece de una de las formalidades exigidas por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo que establece: “En los casos en que no haya prevención especial de la ley, la resoluciones judiciales sólo expresarán... y se firmaran por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”. Por tanto, ante la falta de firma del Juez de Distrito en el citado auto, deja al peticionario del amparo en estado de indefensión, por lo que debe ordenarse la

revocación de la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo admisorio de la demanda de garantías, dejando insubsistente todas las demás actuaciones posteriores”

Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Abril de 1994, Página: 332.

**“LAUDO. FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACION, CUANDO EL JUICIO DE GARANTIAS ES PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR, DEBE CONCEDERSE DEL AMPARO PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO.** Si el acta levantada con motivo de la audiencia de discusión y votación del laudo, no fue firmada por el Secretario de la Junta, carece de validez, de conformidad con lo establecido por los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, y si el promovente es el trabajador, debe suplirse la deficiencia de la queja y concederse el amparo, a fin de que se reponga el procedimiento a partir de dicha audiencia”

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71. Noviembre de 1993, Tesis X. 1º, J/12, Página: 79.

Por último, es preciso destacar cual es la posición de los Tribunales Federales respecto a la prueba idónea para determinar si la firma que se tacha de dubitable fue puesta por el puño y letra de quien se le atribuye la dudosa.

**“FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA”**, La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia”

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 577.

### **3.11 Propuesta:**

Después de haber sido desarrollados en su totalidad los temas de todos los apartados que componen la presente tesis, podemos vislumbrar la importancia que tiene la firma en nuestra vida diaria.



Ya sabemos que desde los inicios de la vida humana el hombre ha buscado comunicarse con las demás personas, no solo con las que están cerca de ellas sino de igual manera con las que se encuentran a gran distancia, es por esto que el hombre buscando una forma de comunicación mas extensa y tangible creó la escritura. En esa tesitura, la palabra escrita es la creación más poderosa del ser humano.

Las primeras formas de comunicación que más se conocen son los dibujos, así el dibujo de una oreja; significaba a escuchar u oír, el de un sol significaba el día y así sucesivamente. Con el paso del tiempo esos dibujos se fueron convirtiendo en jeroglíficos, siendo los antiguos egipcios quienes numerosos de ellos en sus formas de escritura.

Al paso de los años se creó el Abecedario, no como es conocido en la actualidad, sino que los primeros abecedarios constaban también de otros signos.

En las civilizaciones antiguas se empezaron a utilizar los nombres como una forma de llamar a las cosas y a las personas; de esta forma cada clan o tribu tenía un nombre con el cual se les identificaba, así que quien pertenecía a dicho clan o tribu, tenía su nombre propio más el nombre del clan o tribu. Después los nombres de las tribus fueron sustituidos por los apellidos.

En un principio las personas que deseaban dejar sus bienes a través de testamentos o voluntades escritas realizaban una ceremonia en donde una persona llamada escribano plasmaba la voluntad del testador en un papel y después la persona en actitud de jurar, ponía tres cruces sobre el testamento, en presencia de dos testigos, pero no firmaba, solo era una ceremonia, una

solemnidad o un ritual, donde lo que se hacía era respetar la voluntad de la persona.

Con el paso del tiempo esto fue cambiando y se crearon las firmas, esta la elige la persona, utilizando su nombre, nombres y/o apellidos, es decir, una persona puede utilizar solo su nombre o solo su apellido para firmar, una vez que la elige, una es la que utilizará en cada acto jurídico de su vida.

La firma expresa la voluntad de una persona, ya sea en un documento, en una demanda, en acta, en una diligencia, en un pagaré, en un cheque, en una letra de cambio, etc.

También la mujer casada puede firmar con el apellido de su esposo; asimismo existen apodos, seudónimos y en el mundo artístico, muchos firman con su nombre de artista y no con el nombre con el que fueron registrados por sus padres; de igual forma, los máximos jefes de la iglesia católica (papas), los escritores literarios, etc., usan seudónimos.

El plasmar nuestra firma en un documento significa que otorgamos nuestro consentimiento y pleno reconocimiento de lo ahí ha quedado escrito; reconocemos que estamos de acuerdo con lo estipulado en dicho documento.

En el campo procesal, la persona denominada actora, accionante o atacante debe firmar la demanda. Los abogados tiene derecho de representar a sus clientes mediante poderes notariales para pleitos y cobranzas, es decir el cliente firma el poder, y sin esa firma, sin ese acto de voluntad de su parte no puede haber representación.

En el ejercicio diario de la abogacía ante los diversos juzgados y tribunales todo litigante o promovente obedece una norma no escrita o podríamos decir una norma consuetudinaria de firmar toda promoción o demanda presentada.

Se sabe que todo documento debe estar firmado; en ese sentido, las demandas deben firmarse, ello por que la costumbre se ha vuelto ley.

La firma tiene el poder y representa toda nuestra voluntad en documento en que la plasmamos. En las demandas y en cualquier documento puede darse el caso de falsificaciones en las firmas, debiéndose en este caso echar mano de una disciplina que se denomina Grafoscopia, que es la ciencia que se encarga del estudio de la escritura y de las firmas, desde los rasgos, las características, las letras que se emplean y en que forma; esta ciencia permite determinar por medio del estudio de nuestra firma las características personales de los sujetos que las estampan; tal estudio puede determinar quienes y como somos.

Los especialistas en esta ciencia pueden describir aspectos de un asesino con tan solo analizar su firma. Existen casos de asesinos seriales que cometen el error de dejar notas y firmarlas con sus apodos, de esta forma se describe el perfil del asesino.

Entonces si la firma es tan poderosa no se explica el hecho del por qué no esta reglamentada en las exigencias de los requisitos de la demanda.

Por todo lo argumentado en el cuerpo de esta tesis y en especial en los temas que componen el capítulo tercero, se propone que el legislador veracruzano tenga a bien analizar, sopesar, discernir y discurrir sobre la ventaja de adicionar una fracción al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Ignacio de la Llave, para que en lo futuro sea un requisito de la

demanda y por consecuencia lógica de la contestación de la misma, la firma del suscriptor de tales promociones.

Existe el criterio jurisprudencial sobre la importancia y obligatoriedad de la firma en la demanda o en cualquier escrito o documento. Mi tesis obviamente busca que no riña el criterio o interpretación de los órganos jurisdiccionales federales con la ley.

Ante los criterios de jurisprudencia, evitemos invalidez, nulidad y sobreseimiento en los escritos que no son firmados por quien tenga obligación de firmarlos.

Por otro lado, el derecho social puede subsanar omisiones o suplir deficiencias, pero no la firma.

Por todo lo explicado la fracción que se propone se adicione al susodicho numeral 207, debe quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 207.- Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresaran:**

**I.-...; II.-...; III.-...; IV.-...; V.-...; VI.-...; VII.-...**

**VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo y si no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona a su ruego y a su nombre, debiéndose indicar de manera expresa esta circunstancia”**

Por lo demás, los restantes párrafos del artículo analizado deben quedar intocados, es decir, deben conservarse en los mismos términos en que están redactados.

## CONCLUSIONES:

**Primera.**- Por nombre se entiende la palabra o el conjunto de ellas que sirven para designar a una persona diferenciándolas de otras y que la individualizan.

Como parte de la oración se aplica tanto a los sujetos como a los objetos, lo mismo que a seres animados o inanimados para su designación, desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos, esto es, implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es sólo de identificación.

Jurídicamente hablando es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo puede cambiarse al modificarse este vínculo, salvo las excepciones establecidas en la ley, como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones.

**Segunda.**- El nombre de las personas físicas consta actualmente en nuestro sistema jurídico de nombre propio o nombre de pila, de apellidos paterno y materno, es decir, de nombre patronímico.

La organización del nombre en el derecho positivo nacional sigue una serie de reglas que tienen un carácter fundamentalmente consuetudinario.

Los códigos civiles de la república (la mayoría, especialmente los que siguen la orientación del código civil del Distrito Federal) carecen de una reglamentación sistemática en que pueda fundarse la obligatoriedad de usar tal o cual nombre, sólo existen reglas legales dispersas por las cuales se deba asignar el nombre a las personas.

Respecto al nombre personal se establece la obligación de asentar en la partida de nacimiento el nombre y apellido que se ponga al presentado, pero no establecen ninguna regla para ello.

En nuestro derecho, no existe limitación alguna en la elección del nombre propio o de pila, por lo que cualquier denominación que se de en el acta de nacimiento, cumple con la función de asignar nombre. Se ha dejado a la libre elección de los padres el nombre de los hijos, sin que el oficial del registro civil pueda, bajo ninguna circunstancia, negarse a aceptar el nombre que se le indique.

**Tercera.** - Por el contrario, el caso del apellido no es el mismo que el del nombre propio, ya que en nuestro derecho, el nombre patronímico o apellido indica la filiación de la persona, lo que equivale a decir que en principio los hijos llevan el apellido de sus padres, por eso se ha dicho que en las actas de nacimiento debe asentarse nombre y apellidos para el menor, pero no se da regla alguna para fijar éstos, Sin embargo, la costumbre y algunas disposiciones en la codificación civil, llevan a establecer algunas reglas especiales para establecer los apellidos, entre lo que podemos mencionar: a) el hijo de matrimonio lleva los apellidos paterno y materno; b) el hijo nacido fuera de matrimonio lleva los apellidos del ascendiente que lo reconoció, o los de ambos si los dos lo han reconocido; c) el abandonado o expósito lleva el apellido que le da el que lo presenta o el que le fije el encargado del registro civil; d) el hijo adoptivo, podrá llevar el apellido del que lo adoptó, o el que se le pudo al nacer; e) la mujer casada agrega a su apellido el de su marido precedido de la partícula de. En este caso no existe texto que autorice u obligue, pero la

costumbre así lo ha establecido; f) en caso de divorcio o nulidad del matrimonio, la mujer reasume su apellido de soltera, y g) la viuda sigue usando el apellido del último cónyuge fallecido, indicando el hecho de la viudez.

**Cuarta.-** En resumen y respecto al nombre de las personas físicas decimos: el nombre de pila es libremente elegido; los apellidos tienen que ser el paterno y el materno; su función es individualizar a la persona; el seudónimo es una denominación artística o literaria libremente elegido y el apodo, sobrenombre o "alias" es la denominación a terceros por terceros. Respecto a su naturaleza jurídica se habla de cuatro teorías: la del derecho subjetivo (interés jurídicamente protegido); la teoría de la propiedad defendida por la jurisprudencia francesa; la teoría del derecho a la personalidad defendida por Francisco Ferrara y R. Ruggiero, y por último la teoría de la institución de policía civil cuyo máximo exponente es el francés Marcel Planiol. De igual manera se aludió a sus tres características primordiales que son: inalienable (fuera del comercio, esto es, extrapatrimonial); el nombre es imprescriptible (tanto para adquirir otro nombre como para perder el propio) e inmutable.

**Quinta.-** Respecto a las personas morales decimos que éstas llamadas también personas colectivas, tienen una razón social que puede consistir en el nombre de los socios, puede llevar las siglas Cía., puede aludir a los hermanos, a los herederos, etc., o bien pueden tener una denominación que es un nombre de elección libre; respecto al establecimiento se dice que éste puede tener un nombre comercial, y por último, sus características: se dice que es mutable, es decir, enajenable y que está en el comercio, características que no tienen las personas físicas.

**Sexta.-** La firma es la forma gráfica que escoge una persona para identificarse ante las demás personas. Esta no es definida ni precisada ni por el código sustantivo civil como tampoco por el código de procedimientos civiles, y esta omisión hay que suplirla acudiendo al sentido gramatical de la palabra, a su definición doctrinal y a los usos y costumbres del lugar.

**Séptima.-** Según la Real Academia de la Lengua Española, firma es el nombre u apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para obligarse a lo que en se diga; o bien el nombre y apellido o título de la persona que no usa rúbrica o no debe usarla, puesta al pie de un documento. Por otro lado, firmar se dice que es autorizar un escrito o documento con la firma y que sus sinónimos son suscribir, señalar, rubricar o signar. Independientemente de ello, también debemos saber distinguir la diferencia entre firma en blanco y razón social, siendo la primera la que se pone sobre un papel o una hoja en blanco para que sea llenado con posterioridad por otra persona autorizada por el autor de la suscripción en los términos indicados y la razón social, el nombre de la sociedad mercantil formado con el nombre de uno de los socios, con el de algunos de ellos o con los de todos.

**Octava.-** En todo proceso no penal (juicios civiles, mercantiles, laborales, agrarios, etc.) vamos a encontrar en términos generales lo siguiente: un escrito inicial denominado demanda, el acuerdo inicial del juzgador respecto a la presentación de la demanda que se le denomina auto de radicación o auto de inicio, una notificación y emplazamiento personal al demandado, la contestación o no contestación de la demanda por parte del atacado, las audiencias de



derecho donde deben decepcionarse o recibirse las pruebas previamente ofrecidas, los alegatos de las partes contendientes y la sentencia que decide la controversia en cuanto al fondo en su primera instancia.

**Novena.-** La demanda, esto es, el primer escrito o promoción que el atacante o accionante presenta ante el juzgado civil, es un acto importantísimo porque con ello se pone en movimiento a la maquinaria judicial a efecto de que se avoque al conocimiento de un asunto y previo los trámites de ley, lo resuelva. Pero, si la demanda es un acto importante, no menos lo es la contestación a la misma, dado que con esta actitud el demandado promueve en su beneficio e interés y además quedará integrada debida y válidamente la relación jurídica procesal.

Respecto a la demanda es importante tener siempre presente los requisitos legales que ésta debe llenar para cumplir con su cometido dentro del juicio, poniendo especial énfasis que nuestro código instrumental civil nada dice respecto a la firma, tanto de la demanda como de la contestación.

**Décima.-** Debe tomarse muy en cuenta también los documentos que se han de acompañar al escrito inicial, esto es los documentos que la justifiquen y los documentos que en algunos casos demuestren la personalidad jurídica del representante legal o convencional. Si omitimos anexar estas probanzas se corre el inminente riesgo de que en el auto de radicación el primer acuerdo del juez desfavorable para el litigante omiso.

**Décima primera.-** Cuando el demandado a pesar de ser debidamente emplazado no acude en el término otorgado a deducir sus derechos ante el juzgado o tribunal que lo llamó a juicio, se expone en forma total a un

resultado adverso a sus intereses una vez que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo de la controversia.

**Décima segunda.**- No se explica el hecho del por qué el código procesal civil del estado no prevé como requisito de la demanda y por consecuencia lógica, de la contestación, el de la firma. Ya se vio en el cuerpo de esta investigación la posición de los órganos jurisdiccionales federales respecto a los documentos que carecen de firma, por lo tanto, es preciso y urgente que se adicione una fracción más al artículo 207 del código procesal civil del estado para que quede en los siguientes términos:

**\*Artículo 207.- Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresaran:**

**I.-...; II.-...; III.-...; IV.-...; V.-...; VI.-...; VII.-...**

**VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo y si no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona a su ruego y a su nombre, debiéndose indicar de manera expresa esta circunstancia"**

## BIBLIOGRAFIA:

- BAOQUEIRO ROJAS, Edgar y otra. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Oxford, México, 2002.
- BAOQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos. Vol. 1. Editorial Harla; México, 2001.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa; México. 1984.
- CONTRERAS VACA, Francisco Jose. Derecho Procesal Civil, Volumen I. Editorial Oxford; México, 2002.
- COUTURE, Eduardo. Vocabulario jurídico. Editorial Depalma; Uruguay, 1997.
- DE BUEN, Demófilo. Introducción al estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1998.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Océano; México, 2001.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1991.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México. 1981.
- DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, VOLUMEN 4 (DERECHO PROCESAL). Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Harla; México. 2002
- ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO D-E,. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.
- MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- MANUAL DEL JUSTICIABLE. MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- PLANIOL, Marcel y otro. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José M. Cajica. Editorial Cárdenas; México, 1991.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "acción", en Diccionario de la lengua española, t. I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992.

ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Eca; México, 1995.

## **LEGISLACIÓN**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

### **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

### **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE.**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE.**

### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI 2º. 599 K, Página: 531.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Tesis: VI. 2º 692 K, Página 435.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 516.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 542.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 592.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 593.

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2002, Tesis: VI, 3º, 24C Página: 1137

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Página: 413.

Octava Epoca, Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Página: 444.

Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Página: 511.

Octava Epoca, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 393

Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI Io. 143 C, Página: 342.

Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL ' ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis II. 1o. P.A.146, Página: 522.

Octava Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79. Julio de 1994, Tesis 2ª /J4/94, Página: 15.

Octava Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII. Abril de 1994. Página: 332.

Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71. Noviembre de 1993, Tesis X. 1º, J/12, Página: 79.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 577.